INE/CG386/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-209/2017

A N T E C E D E N T E S

I. **Dictamen y Resolución impugnados.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, y la Resolución INE/CG300/2017 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Partido Movimiento Ciudadano presentó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), el recurso de apelación para controvertir las partes conducentes del Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 y la Resolución INE/CG300/2017.

III. Recepción y turno. Mediante acuerdo dictado el treinta de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó turnar el expediente SUP-RAP-209/2017, a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para su sustanciación.

IV. Emisión de la Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió el recurso referido, determinando en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo que se transcribe a continuación:

> *"**PRIMERO. -** Se revoca, la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en el punto considerativo QUINTO de esta ejecutoria.*

> ***SEGUNDO. -*** *Se revoca, la conclusión 26, respecto a la determinación del gasto no reportado por las operaciones concernientes a Facebook."*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las consideraciones de la Sala Superior, con relación a las conclusiones que se sancionan; a saber: conclusiones **18** y **19**, relativas a la omisión de reportar gastos por conceptos de propaganda y eventos, derivados del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales, para que esta autoridad valore la documentación atinente y confirme con terceros para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de infracción, pormenorizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encontró en internet, redes sociales o forma electrónica, y si por la difusión de información se erogó algún tipo de gasto para así ser considerado por la autoridad administrativa; y conclusión **26**, sólo lo relativo a la sanción impuesta con motivo de la solicitud de información requerida a Facebook, para el efecto de que esta autoridad no otorgue valor probatorio al informe rendido por la misma, respecto a la cantidad de USD 42,042.94 dólares, que a un tipo de cambio promedio de $18.1946 pesos, arrojan un importe de $764,954.47 pesos, como gastos de campaña, eliminando esta cantidad de la conclusión en análisis, en forma lisa y llana.

V. Derivado de lo anterior, y toda vez que el recurso de apelación SUP-RAP-209/2017 tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG300/2017, en relación a las conclusiones **18, 19 y 26**; también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior, motivo por el cual se procede a la modificación de dicho Dictamen, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa);

190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-209/2017.

3. Que el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG300/2017, así como el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos CUARTO y QUINTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente, la Sala Superior determinó lo que se transcribe a continuación:

> *"*(…)
>
> ***CUARTO. Estudio de fondo de la litis.*** *De la lectura del escrito de demanda que motivó la integración del expediente del recurso de apelación al rubro indicado, se advierte que el recurrente hace valer conceptos de agravio, los cuales, por cuestión de método, serán analizados en temas, a saber:*
>
> (…)
>
> ***7. Omisión de reportar gastos.***
>
> (…)

Conclusiones 18 y 19.

Por cuanto hace a las conclusiones 18 y 19, el partido político recurrente precisa en su demanda que la determinación de la responsable es contraria a los principios de certeza y objetividad, toda vez que a partir de las imágenes que se obtienen de internet y de redes sociales, se llega a la conclusión de que se hicieron gastos en diversos productos, los cuales fueron contabilizados y considerados como no reportados.

Al efecto, precisa el apelante que lo anterior se trató de un mero cálculo a partir de apreciaciones subjetivas, sin identificar la fuente, autores que generaron el material y lo dispusieron en sus cuentas, omitiendo señalar los datos de los respectivos usuarios y sección de la cuenta de la que se obtuvieron los datos. Además, tampoco se precisa quién y con qué pericia llevó a cabo la consulta.

Agrega que se debió haber requerido a los proveedores del servicio para efecto de verificar la contratación y, en su caso, limitarse a los gastos ciertos derivados de tales contratos.

Señala que se incumple el criterio de esta Sala Superior emitido al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-160/2015.

Asimismo, aduce que, derivado de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, existieron gastos que no fueron reportados, pero los gastos fueron debidamente contabilizados.

Se precisa que se puede dar el caso que las imágenes de la publicidad o eventos se pueden repetir con las identificadas en las visitas de verificación, porque pueden ser coincidentes en el tiempo.

(…)

Precisado lo anterior, se considera que el agravio es ***fundado*** *a partir de las consideraciones siguientes:*

(…)

En el caso, del análisis del Dictamen consolidado no se advierte que, respecto al posible gasto detectado y no reportado, la autoridad responsable lo haya confirmado fehacientemente con los terceros que pudieron distribuir la información atinente, ni que haya desplegado otras facultades de investigación para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de ilicitud, lo que resulta crucial para un adecuado ejercicio de dicha facultad fiscalizadora.

Asimismo, tampoco se advierte que haya pormenorizado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encontró en internet, redes sociales o forma electrónica, lo que resulta indispensable a fin de respetar el debido proceso y el derecho de audiencia, a partir de un adecuado ejercicio de las facultades fiscalizadoras, a fin de que se pueda considerar eventualmente como gasto de campaña, precampaña u

obtención del apoyo ciudadano, una vez que se haya confirmado que respecto a la difusión de información se erogó algún tipo de gasto para así ser considerado por la autoridad administrativa.

En ese orden de ideas, se considera que asiste razón al partido político apelante, en su argumento relativo a que se violan los principios de certeza y objetividad, toda vez que a partir de las imágenes obtenidas de internet y de redes sociales, se llega a la conclusión de que se hicieron diversos gastos, los cuales fueron contabilizados y considerados como no reportados; empero, se omitió requerir a los proveedores del servicio para efecto de verificar la contratación y, en su caso, limitarse a los gastos ciertos derivados de tales contratos.

Además, la responsable tampoco razona el por qué estima que se trata de bienes y servicios que no quedan inmersos dentro de otros gastos reportados en esos conceptos, dado que en términos genéricos colige que de las imágenes que obtuvo de las visitas a páginas de internet y redes sociales, constató que se había omitido reportar diversos bienes y servicios cuyas diferencias con lo reportado no destaca.

(…)

Conclusión 26

El partido político aduce que se le sanciona sin precisar la temporalidad de la difusión de propaganda en Facebook, toda vez que, si bien la responsable hace alusión al periodo de campaña, lo cierto es que pudo corresponder también al periodo de precampaña.

También afirma que no se tomó en cuenta la factura 1659 por un monto de $600,000.00, (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), a pesar de que en su descripción se señala que es por el concepto de "servicio de pauta publicitaria en medios digitales (Facebook y Google) para campaña de candidato a gobernador del estado de Nayarit", igual que la factura 1705, la cual, si fue valorada, además de que está contabilizada en la póliza 21 del segundo periodo.

(…)

Precisado lo anterior, se considera ***fundado*** *el concepto de agravio relativo a la falta de certeza en la información obtenida por el Instituto Nacional Electoral al requerir a Facebook, en tanto se omite señalar la fecha de la difusión de la propaganda electoral contratada en esa red social, a efecto de determinar si corresponde a la etapa de campaña o a alguna etapa previa.*

(…)

En el caso, la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio INE/UTF/DA-F/8537/2017, solicitó información a la compañía Facebook Ireland Limited, en los siguientes términos:

'…se le solicita que a la brevedad posible informe a esta Unidad Técnica de Fiscalización si se ha contratado pautas, así como cualquier tipo de publicidad, propaganda o servicio prestado por Facebook ya sea vía Facebook Ads u otro, que involucren o se relacionen con los datos descritos en el anexo del presente oficio consistentes en:

1. URLS;
2. Nombres de candidatos y candidatas;
3. Partidos políticos o coaliciones enlistadas.

En caso afirmativo, se le requiere indique para cada caso lo siguiente:

- Nombre completo o razón social de los contratantes.
- Instrumento jurídico que respalda la contratación.
- Forma de pago, detallando cuenta de origen y de destino.
- Copia de las facturas, recibos o comprobantes que amparan el pago.
- Servicio contratado y fecha de contratación.
- Periodo que comprende el servicio.
- Muestras del contenido de la publicidad, propaganda o servicios contratados.

Lo anterior, es con respecto de las contrataciones realizadas y/o de los presupuestos ejercidos o devengados con la propaganda colocada en los servidores referidos con anterioridad (Anexo) desde el mes de diciembre 2016 y hasta la fecha de respuesta, de forma impresa y en medio magnético.
(…)*.'*

En cumplimiento al requerimiento de información, mediante escrito de siete de junio de dos mil diecisiete, Facebook informó que realizó transacciones comerciales en favor del candidato de Movimiento Ciudadano, Raúl José Mejía González, por un monto de USD 42,042.94 dólares, que a un tipo de cambio promedio de $18.1946 pesos, arroja un importe de $764,954.47 pesos; durante el periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil dieciséis y el cinco de junio de dos mil diecisiete.

Ahora, a fin de respetar el derecho de audiencia de Movimiento Ciudadano, la observación citada le fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DAL/10238/17 de trece de junio de dos mil diecisiete, notificado el mismo día y desahogado mediante escrito de respuesta: número 4, de dieciocho de junio de dos mil diecisiete, en el que el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

'De acuerdo a lo manifestado por usted en esta observación se hace de su conocimiento que en la contabilidad del candidato se registraron en varias pólizas facturas distintas por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet como a continuación se ilustra."

Póliza SIF	***Nombre del Proveedor***	***No. De Factura***	***Importe***
Periodo 2 Normal DR21	*Indatcom SA de CV*	*1659*	*$600,000.00*

Póliza SIF	*Nombre del Proveedor*	*No. De Factura*	*Importe*
Periodo 2 Normal DR156	*Indatcom SA de CV*	*1706*	*$136,037.70*
Periodo 2 Normal DR158	*Indatcom SA de CV*	*1705*	*$276,492.41*
			1,012,530.11

> *'En consecuencia, no se omitió registrar ningún gasto de Facebook, así mismo,* ***es adecuado hacer mención que existe un desfase entre las fechas de las publicaciones y el estado de cuenta con cifras que dicha red social genera a nuestro proveedor, razón por la cual presentamos lo que a la fecha muestra ese estado de cuenta****.'*

De la anterior transcripción, se advierte que el partido político al dar contestación a la observación contenida en el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/10238/17 de trece de enero de dos mil diecisiete, manifestó "…que existe un desfase entre las fechas de las publicaciones y el estado de cuenta con cifras que dicha red social genera a nuestro proveedor…", sin que la autoridad responsable haya emitido consideración o pronunciamiento al respecto a fin de justificar su decisión de razonar que la supuesta omisión de reportar los gastos corresponde a la etapa de campaña y por qué no asistía cognición al partido político recurrente.

No obstante lo anterior, el Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditada la omisión de reportar una erogación y, en consecuencia, ordenó contabilizar el total del mismo a los gastos de campaña de Movimiento Ciudadano.

En esta decisión genérica radica lo ***fundado*** *del argumento del recurrente, porque el Instituto Nacional Electoral debió verificar si la totalidad del monto reportado por Facebook corresponde a un gasto realizado exclusivamente para el periodo de campaña, al ser la etapa que fiscalizaba; sin embargo, como se advierte de la solicitud de información, su requerimiento abarcó una temporalidad mayor a las etapas del procedimiento electoral, incluso previo a su inicio, sin que esté argumentado y menos demostrado la realización de presuntos actos anticipados de campaña; por lo que deviene no ajustada a derecho su determinación.*

En el caso, se considera que el elemento de prueba en el que la autoridad fiscalizadora basó la conclusión reclamada, esto es, el escrito de siete de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual Facebook informó que realizó transacciones comerciales en favor del candidato de Movimiento Ciudadano, Raúl José Mejía González, por un monto de USD 42,042.94 dólares, que a un tipo de cambio promedio de $18.1946 pesos, arroja un importe de $764,954.47 pesos; durante el periodo comprendido entre el uno de diciembre de dos mil dieciséis y el cinco de junio de dos mil diecisiete, no resulta pertinente, idóneo, ni necesario.

Al respecto, la ***pertinencia*** *de la prueba consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar.*

*Por otra parte, la **idoneidad** de la prueba se refiere a que sea apta para probar el hecho que se pretende acreditar y tener probabilidades de eficacia en el caso concreto.*

En el caso, se considera que el escrito mediante el que Facebook desahogó el requerimiento de información, no resulta pertinente, porque ni del Dictamen Consolidado ni de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad administrativa electoral haya detectado y evidenciado irregularidades en la información y documentación relativa a los gastos que fueron reportados por el partido político apelante, a través del Sistema Integral de Fiscalización, ni algún elemento de sospecha por el posible incumplimiento de la obligación del partido político de reportar sus gastos, ante la falta de algún reporte.

Menos refiere alguna razón que justifique una temporalidad que incluso excede al inicio del Proceso Electoral y, por ende, al de la etapa de campaña cuyos gastos fiscalizaba.

Debiendo destacar que el ocurso de Facebook refiere, sin mayor precisión, a lo gastado durante el periodo que abarca del uno de diciembre de dos mil dieciséis al cinco de junio de dos mil diecisiete.

*Ahora, respecto de elemento de prueba que tomó en consideración la autoridad responsable, y que sirvió de base para concluir que se acreditaba la omisión de reportar un gasto, se considera que no es **idóneo** para probar la omisión del partido político recurrente de reportar gastos.*

Esto es así, porque la información proporcionada, se insiste, abarca un periodo distinto al fiscalizado, esto es, desde el mes de diciembre de dos mil dieciséis, fecha anterior al inicio del procedimiento electoral (siete de enero de dos mil diecisiete), y hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete, dato posterior al cierre de la etapa de campaña (treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete).

De ahí que se concluya que no se limitó a lo objetivamente idóneo para llevar a cabo la fiscalización de gastos de campaña, en tanto ese requerimiento de información no fue el medio apropiado y adecuado para poder tener por acreditada la supuesta omisión del partido político, de reportar gastos de publicidad en Facebook, durante la etapa de campaña, del que tampoco existen elementos que revelen que se haya dejado de reportar el gasto por el periodo contratado durante la campaña.

*Por otra parte, la prueba no resultaba **necesaria** para ejercer su facultad de fiscalización de los gastos de campaña efectuado por el candidato a Gobernador de Nayarit, postulado por Movimiento Ciudadano, porque carece de justificación pretender fiscalizar gastos de una etapa distinta a la que abarcan los informes revisados, esto es, la etapa de campaña.*

Ahora bien, no obstante lo anterior, la autoridad consideró acreditada la existencia de una operación entre Facebook y Movimiento Ciudadano, por un monto de USD 42,042.94 dólares, que a un tipo de cambio promedio de $18.1946 pesos, arroja un importe de $764,954.47 pesos; empero, la autoridad responsable omitió determinar si

esa cantidad corresponde realmente a un gasto realizado de manera exclusiva en la etapa de campaña, o bien, comprende una temporalidad diversa y más amplia.

(…)

*En consecuencia, se considera que lo procedente conforme a derecho es **revocar** esta parte de la resolución impugnada, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral considere que la totalidad de los USD 42,042.94 dólares, que a un tipo de cambio promedio de $18.1946 pesos, arrojan un importe de $764,954.47 pesos, no está acreditado que corresponden a gastos de campaña, por lo cual no deberá aplicar esta cantidad a la conclusión en análisis.*

(…)

***QUINTO. Efectos.** A virtud de lo expuesto en acápites precedentes, lo procedente es **revocar la Resolución impugnada, en la materia de la impugnación**, para los efectos que a continuación se precisan.*

> ***1. Se revoca** lo decidido en relación con las conclusiones **18 y 19** de la resolución impugnada, relativas a la omisión de reportar gastos por conceptos de propaganda y eventos, derivados del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales, para que la autoridad, en plenitud de atribuciones, valore la documentación detallada y la confirme fehacientemente con los terceros que pudieran contar con la información atinente para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de infracción, pormenorizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encontró en internet, redes sociales o forma electrónica, respecto a si por la difusión de información se erogó algún tipo de gasto para así ser considerado por la autoridad administrativa.*
>
> ***2**. **Se revoca** lo decidido respecto de la conclusión **26** de la resolución impugnada, sólo lo relativo a la sanción impuesta con motivo de la solicitud de información sobre las operaciones de los gastos reportados, requerida a Facebook, para el efecto de que la responsable no otorgue valor probatorio al informe rendido por la empresa Facebook, respecto a la cantidad de USD 42,042.94 dólares, que a un tipo de cambio promedio de $18.1946 pesos, arrojan un importe de $764,954.47 pesos, como gastos de campaña, eliminando esta cantidad de la conclusión en análisis, en forma lisa y llana.*

(…)"

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **18**, **19** y **26**, correspondiente al Considerando **31.3** del Partido Movimiento Ciudadano de la Resolución INE/CG300/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales,

Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, así como la parte relativa del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Movimiento Ciudadano.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017, en lo relativo a los Informes de Campaña de los Candidatos a los Cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, del Partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo siguiente:

Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SUP-RAP-209/2017.

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se revoca, la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en el punto considerativo QUINTO de la ejecutoria.	**Nayarit**	**18** y **19**	**Se revoca** lo decidido en relación con las conclusiones 18 y 19 de la resolución impugnada, relativas a la omisión de reportar gastos por conceptos de propaganda y eventos, derivados del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales, para que la autoridad, en plenitud de atribuciones, valore la documentación detallada y la confirme fehacientemente con los terceros que pudieran contar con la información atinente para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de infracción, pormenorizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que encontró en internet, redes sociales o forma electrónica.	Se modifica la parte conducente en el apartado 3.3. relativo al Partido Movimiento Ciudadano del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017; así como el Considerando 31.3, inciso e), conclusiones 18 y 19, correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, de la Resolución INE/CG300/2017.

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se revoca, la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en el punto considerativo QUINTO de la ejecutoria.	**Nayarit**	**26**	**Se revoca** lo decidido respecto de la conclusión 26 de la resolución impugnada, sólo lo relativo a la sanción impuesta con motivo de la solicitud de información sobre las operaciones de los gastos reportados, requerida a Facebook, para el efecto de que la responsable no otorgue valor probatorio al informe rendido por la empresa Facebook, respecto de la cantidad de USD 42,042.94 dólares, que a un tipo de cambio promedio de $18.1946 pesos, arrojan un importe de $764,954.47 pesos, como gastos de campaña, eliminando esta cantidad de la conclusión en análisis, en forma lisa y llana.	Se modifica la parte conducente en el apartado 3.3. relativo al Partido Movimiento Ciudadano del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG299/2017; así como el Considerando 31.3, inciso e), conclusión 26, correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano, de la Resolución INE/CG300/2017.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano, con acreditación local, por lo que, para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos estatales, a continuación, se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecinueve:

Entidad	Acuerdo	Financiamiento Público para actividades ordinarias
Nayarit	IEEN-CLE-001/2019	$4,721,308.57

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática

dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad Federativa	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2019	Montos por saldar
Nayarit	Movimiento Ciudadano	INE/CG300/2017	$2’035,445.68	$377,704.68	$1,657,741.00
Nayarit	Movimiento Ciudadano	INE/CG446/2017	$157,305.21	$0.00	$157,305.21
Nayarit	Movimiento Ciudadano	INE/CG526/2017	$1,414.44	$0.00	$1,414.44
Nayarit	Movimiento Ciudadano	INE/ CG06/2018	$157,849.59	$0.00	$157,849.59
Nayarit	Movimiento Ciudadano	INE/ CG59/2019	$40,993.86	$0.00	$40,993.86

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que, a pesar de tener saldos pendientes por pagar, el Partido Movimiento Ciudadano tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel local, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 y Resolución INE/CG300/2017.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017 y la Resolución INE/CG300/2017 relativos a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local

Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, del Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

Modificaciones al Dictamen Consolidado INE/CG299/2017.

Conclusión 18

Páginas de Internet y Redes sociales.

En términos de lo señalado en el artículo 203 del RF, la UTF en ejercicio de sus facultades, realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, con el propósito de identificar actividades y gastos realizados por los sujetos obligados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Nayarit, con la finalidad de conciliar lo reportado por el sujeto obligado en el informe correspondiente, contra el resultado de los monitoreos realizados. Del desarrollo de dicho procedimiento se determinaron las observaciones siguientes:

Primer periodo.

- *Derivado del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales, se identificaron gastos por concepto de propaganda y eventos que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el cuadro:*

Cargo	Candidato	Fecha	Gastos identificados no reportados	Link Página de internet	Referencia
Gobernador	Raúl José Mejía González	03/04/2017	1 video con edición y producción con duración de 1 minuto con 7 segundos	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154566270289779/	(1)
		06/04/2017	3 banderines blancos	https://scontentdft42.xx.fbcdn.net/v/t31.08/17760969_10154570571249779_8782710892963881678_o.jpg?oh=b3f330964af7e073722f99163483b60c&oe=5993C77A	(1)
			2 banderines naranjas		(1)
			10 gorras blancas		(2)
			11 camisas naranjas con un reloj		(1)
			1 lona de 1x1.60 con lema "tomate un café"	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154570444854779/	(2)

Cargo	Candidato	Fecha	Gastos identificados no reportados	Link Página de internet	Referencia
			volantes con el slogan ¡despierta! Raúl Mejía gobernador		(1)
			Vasos con el slogan ¡despierta!		(1)
		09/04/2017	2 vehículos Rotulados con la imagen del candidato Lema "Bienvenido"	pic.twitter.com/SOSKE+rAAFu	(2)
			1 servicio de Café	pic.twitter.com/0gRo6EM4rc	(1)
			14 vasos personalizados con lema "Despierta, Raúl Mejía"	pic.twitter.com/jSFx6JxMjP	(1)
			1 manta con lema "Al que madruga le toca café, Raúl Mejía" 1mtr x 50cms	pic.twitter.com/zJe1mXTXRr	(1)
			10 banderines con el logo ciudadano 50x50cms	pic.twitter.com/SOSKErAAFu	(1)
		10/04/2017	15 playeras Blancas con el logo movimiento ciudadano	https://twitter.com/MovCiudadanoXal/status/851308460683575296	(1)
			13 gorras blancas con el logo movimiento ciudadano		(2)
			12 banderas naranja con logo movimiento ciudadano		(1)
		14/04/2017	1 edición y producción de video de 1:15 segundos	https://twitter.com/RaulMejia/status/852320948388802563	(1)
		15/04/2017	1 lona con lema "Si Amas a Nayarit eres Bienvenido de 2x6 mts	pic.twitter.com/NWwg9JsseY	(2)
			100 sillas Aproximadamente		(1)
			16 banderines naranjas con logo movimiento ciudadano	pic.twitter.com/eRxsTKgZlC	(1)

Cargo	Candidato	Fecha	Gastos identificados no reportados	Link Página de internet	Referencia
			2 banderines blancos con logo movimiento ciudadano	*pic.twitter.com/eRxsTKgZIC*	*(1)*
			5 gorras con logo movimiento ciudadano en blanco y naranja	*pic.twitter.com/eRxsTKgZIC*	*(2)*
		17/04/2017	*1 edición y producción de video de 2:04 segundos*	*https://twitter.com/RaulMejia/status/853390232552706048*	*(1)*
		19/04/2017	*1 edición y producción de un video animado con duración de 2:07 segundos*	*https://twitter.com/RaulMejia/status/853790201650565120*	*(1)*
		23/04/2017	*50 banderas de 1 x 1.5 mts con logo de movimiento ciudadano*	*https://scontent-dft4-2.xx.fbcdn.net/v/t1.0-9/17991842_10154626345684779_3077915142967153396_n.jpg?oh=056ff667942d18bca7472d591bf51909&oe=5996B728*	*(1)*
		30/04/2017	*16 banderines con logotipo Movimiento ciudadano aproximadamente 70x50 centímetros*	*https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154638344834779/10154638268894779/?type=3&theater*	*(1)*
			5 camisas con la R de Raúl Mejía		*(2)*
			4 chalecos color naranja y blanco con el logo de Movimiento ciudadano	*https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154638344834779/10154638269464779/?type=3&theater*	*(1)*
			40 folletos con el rostro de Raúl Mejía con lema 6 Acciones para despertar Nayarit	*https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154638344834779/10154638268909779/?type=3&theater*	*(1)*
			3 calcomanías con el logo Movimiento ciudadano, Raúl Mejía	*https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154638344834779/10154638268869779/?type=3&theater*	*(2)*

Cargo	Candidato	Fecha	Gastos identificados no reportados	Link Página de internet	Referencia
		28/04/2017	1 video editado y producido de 1:04 segundos	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154634504864779/	(2)
			11 banderines naranjas		(1)
			10 banderines blancos		(1)
			10 banderas blancas		(1)
			1 bandera naranja		(1)
			13 camisetas blancas		(2)
			4 gorras		(1)
			2 chalecos		(1)
			5 volantes		(1)
		26/04/2017	1 video con edición y producción con duración de 49 segundos, Mientras dormías	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154632307354779/	(2)
		26/04/2017	1 video con edición y producción con duración de 1:42 segundos	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154631596889779/	(2)
			60 banderines naranjas		(1)
			80 banderines blancos		(1)

Cargo	Candidato	Fecha	Gastos identificados no reportados	Link Página de internet	Referencia
			150 sillas		*(1)*
			1 equipo de sonido (un micrófono una consola de sonido una bocina)		*(1)*
		24/04/2017	*5 banderines naranja con logo de movimiento ciudadano*	*https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/a.396714794778.172759.88572249778/1015462850030477 9/?type=3&theater*	*(1)*
			11 banderines blancos con logo de movimiento ciudadano	*https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/a.396714794778.172759.88572249778/1015462850030977 9/?type=3&theater*	*(1)*
			15 playeras blancas con vivos naranja		*(2)*
			18 gorras blancas con logo de movimiento ciudadano		*(2)*
		21/04/2017	*16 banderines naranja con logo movimiento ciudadano*	*https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/a.396714794778.172759.88572249778/1015462381742977 9/?type=3&theater*	*(1)*
			16 gorras blancas con el logo de movimiento ciudadano en blanco	*https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/a.396714794778.172759.88572249778/1015462381741977 9/?type=3&theater*	*(2)*
			13 playeras blancas con la letra R en color naranja		*(2*

Nota: se anexan testigos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación citada con anterioridad, fue notificada mediante oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/151/17, el catorce de mayo de dos mil diecisiete.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Respecto a esta observación, el sujeto obligado no emitió respuesta.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

En relación a los casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que reportó el gasto por concepto de propaganda y eventos, razón por la cual la observación **quedó atendida**, respecto a estos casos.

Respecto a los casos señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que omitió reportar en el informe los gastos por concepto de propaganda y eventos, razón por la cual la observación **no quedó atendida**, respecto a estos casos.

Determinación de costos.

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido, así como sus condiciones uso y beneficio, para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP, para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios, para ser aplicado.

Proveedor	**RFC**	**ID RNP**	**Concepto**	**Costo Unitario $**
Grupo Creativo Polanco, S.C.	GCP070605B86	201503091098656	Spot de audio y video para redes sociales	362,210.00
José Luis Quevedo Lerma	QULL790914QE2	201503032247564	Gorras impresas	63.51
Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lona	348.00
Display Publicidad Exterior SA de CV	DPE970116QG5	201501191250047	Valla Móvil	27,150.29
ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM S DE RL DE CV	ASF150428FD9	201604231184827	Sillas	139.20
PM Creative SA de CV	PCR140422TU2	201604221184810	Playera tipo polo bordada	278.40
Juan De Dios Martínez Anchondo	MAAJ720102MS1	201503062188300	Calcomanías	4.06

- La valuación de los gastos no reportados, se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida (A)	Costo unitario $ (B)	Importe a acumular $ (A)*(B)= C
Producción y Edición de video	*4*	Servicio	362,210.00	1,448,840.00
Gorras bordadas	52	Pieza	63.51	3,302.52
Lona	13.6	Metros	348.00	4,732.80
Valla Móvil	2	Pieza	27,150.29	54,300.58
Playera impresa	46	Pieza	278.40	12,806.40
Calcomanías	3	Pieza	4.06	12.18
Total del gasto no reportado				**1,523,994.48**

Al omitir reportar gastos por concepto de producción y edición de video, gorras bordadas, lonas, valla móvil, playeras impresas, calcomanías, valuados en $1,523,994.48, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 18. MC/NAY)**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los topes de gastos de campaña.

No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de llevar a cabo una nueva valoración relativa a la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda y eventos derivados del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, pormenorizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que se encontró, a fin que esta autoridad emita una nueva resolución.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-209/2017, se procede a señalar lo siguiente:

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, esta autoridad procedió realizar la circularización de los proveedores que le prestaron servicios o bienes a Movimiento Ciudadano, en el estado de Nayarit, durante el primer y segundo periodo de campaña, los cuales se mencionan a continuación.

Proveedores circularizados primer Periodo

Numero de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios
INE/UTF/DA-L/7036/17	Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7038/17	Publicidad en la Calle, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7041/17	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7044/17	Originales Mely, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7050/17	Envases Puros-International Paper de México, S. de R.L de C.V.
INE/UTF/DA-L/7055/17	Saira Guadalupe Soto Bogarin
INE/UTF/DA-L/7056/17	Martha Patricia Cisneros González
INE/UTF/DA-L/7058/17	Alberto Sosa Hernández
INE/UTF/DA-F/4586/2017	Facebook México Facebook Ltd
INE/UTF/DA-F/4587/2017	Twitter International Company/ Twitter Inc./ Twitter México
INE/UTF/DA-L/3955/2017	Google México, S. de R.L. de C.V.

Proveedores circularizados segundo Periodo

Numero de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios
INE/UTF/DA-L/3955/17	Google México, S. de R.L. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9403/17	Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9404/17	Alfonso Nava de los Reyes
INE/UTF/DA-L/9406/17	Comercializadora Koli Teotl, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9408/17	Carlos Alberto Lorenzana Domínguez
INE/UTF/DA-L/9409/17	Sistemas Homologados de Información y Logística
INE/UTF/DA-L/9410/17	Libertad Centro Educativo del Potencial Humano, S.C.
INE/UTF/DA-L/9412/17	Gesproc Gestión Estratégica, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9414/17	Molino Software, S.A de C.V.
INE/UTF/DA-L/9415/17	Main Solutions Group, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9425/17	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9484/17	Marisol Bedolla Bolaños.
INE/UTF/DA-L/9485/17	Imaz México, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9486/17	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9487/17	Vásquez Colmenares Muñoz Juan Horacio
INE/UTF/DA-L/9488/17	Dipalmex, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9489/17	Distribuidora y Comercializadora Marak, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9494/17	María Magdalena & Quinta Nena
INE/UTF/DA-L/9491/17	Grupo Octano, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-F/6467/2017 INE/UTF/DA-F/4587/2017	Twitter International Company/ Twitter Inc./ Twitter México
INE/UTF/DA-F/8537/17	Facebbok México Facebook Ltd

A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad en el procedimiento, así como dar acatamiento a lo señalado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, se emitieron nuevos requerimientos de confirmaciones con terceros que pudieran contar con la información atinente para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de infracción, para así, completar el total de la agenda de proveedores que tuvieron operaciones contractuales con Movimiento Ciudadano, en el estado de Nayarit, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, cuya circularización a la totalidad de los proveedores se realizó de manera excepcional

únicamente para este caso, a efecto de cumplir a cabalidad los términos precisados en la ejecutoria que por esta vía se da cumplimiento, mismos que se muestran en el cuadro:

Cons.	Entidad	Núm. Oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de notificación	Fecha de confirmación
1	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14975/16	C. José Luis Maldonado Luna	09-11-2017	15-11-2017
2	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14972/16	C. Juan Carlos García Valencia	08-11-2017	13-11-2017
3	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14974/16	Representante Legal de Imagen a Todo Color S.A de C.V.	09-11-2017	16-11-2017
4	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14973/17	C. Georgina Lisbeth López Arcadia	08-11-2017	15-11-2017

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación soporte presentada por los proveedores, se determinó lo siguiente:

Cons.	Datos de la factura					Documentación adicional
	Folio	Fecha	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Concepto	Importe	
1	6995	26-05-17	José Luis Maldonado Luna	Impresión textil a 2 tintas	$12,110.40	-Estado de cuenta bancario Banamex al 31 de mayo 2017 del proveedor -Contrato de compra-venta, -Muestras
2	158	07-04-17	Juan Carlos García Valencia	1 pantalla LED, 1 circuito cerrado, 1 audio, 1 templete e iluminación, 1 banda musical	66,700.00	-Comprobante de consulta de movimientos bancarios Scotiabank de abril 2017 del proveedor -Contrato de prestación de servicios, -Muestras
3	159	07-04-17	Juan Carlos García Valencia	1 servicio de audio para evento	7,540.00	-Comprobante de consulta de movimientos bancarios Scotiabank de abril 2017 del proveedor -Contrato de prestación de servicios, -Muestras
4	T2564	12-04-17	Imagen a Todo Color S.A de C.V.	Servicio	29,140.22	-Estado de cuenta bancario Banorte de mayo 2017 del proveedor, -Escritura pública del proveedor
5	T2657	31-05-17	Imagen a Todo Color S.A de C.V.	Impresión de lonas	50,000.00	-Estado de cuenta bancario Banorte de mayo 2017 del proveedor, -Escritura pública del proveedor
6	T2563	12-04-17	Imagen a Todo Color S.A de C.V.	Servicio	3,906.88	-Estado de cuenta bancario Banorte de mayo 2017 del proveedor, -Escritura pública del proveedor
7	C6213	27-05-17	Georgina Lisbeth López Arcadia	Calcas de vinil latex	19,950.00	-Comprobante de transferencia bancaria, -Muestras
8	C6214	27-05-17	Georgina Lisbeth López Arcadia	Playera blanca manga corta impresión a 1 tinta	5,800.00	-Comprobante de transferencia bancaria, -Muestras

Respecto de los proveedores antes señalados, dieron respuesta a la Unidad Técnica de Fiscalización, presentando la evidencia de las operaciones realizadas con el sujeto obligado las cuales se detallan en el cuadro que antecede, mismas que fueron comparadas en cuanto a sus características específicas, con los registros contables reportados por el partido y su respectiva documentación soporte, como parte integrante de su contabilidad.

De su revisión se constató que no existe evidencia alguna que se vincule con los gastos no reportados materia de análisis, por concepto de producción y edición de video, gorras bordadas, lonas, valla móvil, playeras impresas y calcomanías, toda vez que la información proporcionada por los proveedores corresponde a gastos por conceptos distintos facturados al sujeto obligado y que no tienen relación con las conclusiones antes señaladas; asimismo, se constató que corresponden a otro arte, diseño, tipo, tamaño, color o servicio, evidenciando claramente que se trata de propaganda diferente a la observada como gasto no reportado y a los propios gastos reportados en la contabilidad del sujeto obligado, por lo que las aclaraciones y la documentación presentadas por los proveedores no justifican el monto observado.

Es importante mencionar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la determinación de los gastos no reportados por parte del Partido Movimiento Ciudadano, tuvieron su origen a partir del procedimiento realizado por esta autoridad correspondiente al monitoreo de propaganda de las principales páginas de internet y redes sociales durante la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit. De dicho procedimiento se localizó diversa propaganda que el sujeto obligado no reportó en sus informes de campaña y por los cuales se le consideró como gasto no reportado.

Ahora bien, derivado del mandato de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, se realizó un nuevo análisis de los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), contra los observados como gastos no reportados, procediendo a solicitar nueva información al sujeto obligado, como se detalla a continuación:

Conclusión 18.

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario $	Importe a acumular $	Nuevo análisis		Referencia
		(A)	(B)	(A)*(B)= C	Póliza encontrada	Observación	
Producción y Edición de video	3[1]	Servicio	362,210.00	1,086,630.00	PC2-DR-1	Faltan muestras.	3
Gorras bordadas	52	Pieza	63.51	3,302.52		No se identificó gasto	2
Lona	13.6	Metros	348.00	4,732.80	PN1-DR-26	Falta muestra	3
Valla Móvil	2	Pieza	27,150.29	54,300.58	PN1-DR-20	Falta muestra	3
Playera impresa	46	Pieza	278.40	12,806.40	PN1-DR-25	Se identificó gasto	1
Calcomanías	3	Pieza	4.06	12.18	PN2-DR-108	Se identificó gasto	1
Total del gasto no reportado				**1,161,784.48**			

Por lo que corresponde a los gastos señalados con (1) en la columna “Referencia” de los cuadros que anteceden, se identificaron las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, contratos y facturas, que corresponden a los gastos observados en el monitoreo en páginas de internet y redes sociales, por un importe de $12,818.58; por tal razón la observación **quedó atendida**.

En relación a los gastos señalados con (2) en la columna “Referencia” de los cuadros que anteceden, no se identificaron las pólizas con su respectiva documentación soporte que permitan vincular los gastos observados, por un importe de $3,302.52; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Respecto a los gastos señalados con (3) en la columna “Referencia” de los cuadros que anteceden, se identificaron las pólizas correspondientes a los rubros observados; sin embargo; carecen de la documentación soporte señalada que permitan comprobar y vincular los gastos observados, por un importe de $1,145,663.38; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/1954/19, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, el quince del mismo mes y año.

[1] No obstante que en el dictamen se señalan que son 4 videos, los considerados como no atendidos son únicamente 3 videos, tal y como se advierte del cuadro de observaciones que dio origen a la conclusión 18, contenido en el dictamen consolidado.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Con escrito de respuesta: MC/NAY/TES/03/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(…)

Un alcance a la primera respuesta; donde se me puede ampliar el plazo de contestación a más tardar para el próximo jueves 28 de febrero de 2019, con el fin de poder recabar toda la información solicitada y darle su cabal cumplimiento.

(…)"

Con escrito de alcance: MC/NAY/TES/04/2019, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(…)

1. De la Conclusión 18 se observa los siguientes conceptos:

CONCEPTO	***UNIDADES***	***NUEVO ANÁLISIS***		***REFERENCIA***
		PÓLIZA ENCONTRADA	***OBSERVACIÓN***	
Producción y Edición de video	*4*	*PC2-DR-1*	*Faltan muestras. La póliza solo ampara 3 videos.*	*3*

Respecto de la presente observación, hacemos la atenta aclaración que en términos del Dictamen Consolidado y la documentación que lo integra misma que fue entregada a mi representada y que coincide con las conclusiones que se emitieron en el Dictamen y Resolución con números de oficio INE/CG299/2017 y INE/CG300/2017, las observaciones correspondientes al apartado de ***Páginas de Internet y Redes sociales****, dentro del punto "3.3 Movimiento Ciudadano" a partir de la página 65 que no fueron subsanadas por mi representada son específica y únicamente 3 videos, esto debido a que lo que corresponde a 4 videos se encuentran identificados dentro de esa misma tabla con la Referencia (1), por lo que fueron considerados como subsanados; ahora bien, los videos no subsanados son los que enlisto a continuación*:

FECHA	*GASTO IDENTIFICADO NO REPORTADO*	*LINK PÁGINA DE INTERNET*	*REFERENCIA*
28/04/2017	*1 video editado y producido de 1:04 segundos*	*https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154634504864779*	*(2)*
26/04/2017	*1 video con edición y producción con duración de 49 segundos, Mientras dormías*	*https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154632307354779*	*(2)*
26/04/2017	*1 video con edición y producción con duración de 1:42 segundos*	*https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154631596889779*	*(2)*

Se hace notar que por medio de la póliza de Corrección, Diario 1, periodo 2, de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829, se registró la aportación de dichos videos, donde quedaron registrados los tres videos a los que hace referencia el Dictamen, mismos que fueron los únicos observados como no subsanados; asimismo, en dicha póliza quedó cargada la evidencia correspondiente a la documentación del aportante, contrato, recibo y cotización.

*Respecto a las muestras, si bien es cierto la póliza no cuenta con imágenes o videos que permitan relacionar el gasto de manera puntual, también es verdad que si fue referenciada al realizar su registro contable, toda vez que en el rubro de dicha póliza se encuentra el apartado de "**NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES"** donde se especificó el número INE/UTF/DA-L/7151/2017 y en la zona denominada "**NÚMERO DE OBSERVACIÓN"** se referenció el número 16, que corresponde a la observación de estos videos.*

De lo anterior se deprende que la póliza a la que se hace referencia si ampara el registro de la totalidad de los videos señalados por la Autoridad como no solventados, por lo que el gasto debe considerarse valido en virtud de que si fue reconocido, en tanto que la muestra es solamente una omisión de forma.

CONCEPTO	UNIDADES	NUEVO ANÁLISIS		REFERENCIA
		PÓLIZA ENCONTRADA	OBSERVACIÓN	
Gorras bordadas	*52*		*No se identificó el gasto*	*2*

Por lo que se refiere a dicha observación, se aclara que el gasto fue reportado en las pólizas siguientes:

- *Póliza Normal de Diario número 25, periodo 1, de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

Con la cual se ampara la aportación en especie de 25 gorras, contando con la evidencia y muestras correspondientes.

- *Póliza Normal de Diario número 28, periodo 1, de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

Con la cual se ampara la aportación en especie de 21 gorras, contando con la evidencia y muestras correspondientes.

- *Póliza Normal de Diario número 35, periodo 1, de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

Con la cual se ampara la aportación en especie de 16 gorras, contando con la evidencia y muestras correspondientes.

Con las pólizas antes citadas se solventa la observación emitida por la autoridad, toda vez que de las mismas es posible identificar el gasto correspondiente.

Ahora bien, de manera respetuosa, se hace ver a esa H. Autoridad que las gorras no son acumulativas, son reutilizables y por lo tanto los brigadistas que apoyaron de manera gratuita en los eventos utilizaron la misma gorra varias veces, por lo que solicito se considere dicha situación para efecto de contar con la comprensión de que la cantidad de gorras es relativa, lo cual no significa que se haya omitido el cumplimiento del reporte de gasto y exhibición de muestra correspondiente.

CONCEPTO	UNIDADES	NUEVO ANÁLISIS		REFERENCIA
		PÓLIZA ENCONTRADA	OBSERVACIÓN	
Valla móvil	*2*	*PN1-DR-20*	*Falta muestra*	*3*

Respecto de la observación antes señalada, se aclara que efectivamente el gasto se encuentra registrado en la Póliza Normal de Diario 20, periodo 1 de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829; haciendo mayor énfasis en que las muestras correspondientes se encuentran en la Póliza de Corrección de Diario 20, periodo 2 de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.

(…)"

Derivado de lo anterior, se determinó lo siguiente:

Conclusión 18.

Concepto	Unidades	Dictamen			Notificación Oficio No. INE/UTF/DA/ 1954/19			Nuevo Análisis Acatamiento SUP-RAP-209-2017		
		Unidad de Medida	Costo unitario $	Importe a acumular $						
		(A)	(B)	(A)*(B)= C	Póliza encontrada	Observación	Referencia	Póliza	Observación	Referencia
Producción y Edición de video	3	Servicio	362,210.00	1,086,630.00	PC2-DR-1	Faltan muestras.	3	PC2-DR-1 PC2-DR-2	Por lo que se refiere a la póliza PC2-DR-2, se constató que se encuentra reportado el gasto de un video, y su evidencia coincide con lo observado[2]. (Referencia 1) En relación a la póliza PC2-DR-1, si bien el sujeto obligado señala que se registró la aportación de dos videos en la citada póliza, la misma carece de muestras que permitan a esta autoridad tener certeza que se trata de los mismos videos que fueron	1, 2

[2] Video contenido en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154632307354779/

Concepto	Unidades	Dictamen			Notificación Oficio No. INE/UTF/DA/ 1954/19			Nuevo Análisis Acatamiento SUP-RAP-209-2017		
		Unidad de Medida	Costo unitario $	Importe a acumular $						
		(A)	(B)	(A)*(B)= C	Póliza encontrada	Observación	Referencia	Póliza	Observación	Referencia
									observados[3], motivo por el cual la observación no quedó atendida.	
Gorras bordadas	52	Pieza	63.51	3,302.52		No se identificó gasto	2	PN1-DR-25 PN1-DR-28 PN1-DR-35	Se identificó gasto	1
Lona	13.6	Metros	348.00	4,732.80	PN1-DR-26	Falta muestra	3	PN1-DR-26	Se identificó gasto	1
Valla Móvil	2	Pieza	27,150.29	54,300.58	PN1-DR-20	Falta muestra	3	PC2-DR-20	Se presentan las muestras	1

Por lo que corresponde a los gastos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se identificaron las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, contratos, facturas, recibos de aportación y cotizaciones que corresponden a los gastos observados en el monitoreo en páginas de internet y redes sociales, por un importe de $424,545.90; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Por otra parte, por lo que corresponde a los gastos señalados con (2), en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, si bien el sujeto obligado señala que se registró la aportación por la producción y edición de 2 videos en la póliza PC2-DR-1, la cual dentro de su documentación soporte contiene credencial para votar, recibo de aportación, contrato y cotización; la misma carece de muestras o evidencia que permitan a esta autoridad comprobar y vincular los 2 videos materia de observación, con los videos que amparan la citada póliza, por un importe de $724,420.00, motivo por el cual la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo antes señalado, por cuanto hace a los gastos referidos en el párrafo anterior, cabe señalar lo siguiente:

A través de la emisión de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-209/2017, y en particular, con respecto a los gastos determinados como no reportados por parte de esta autoridad contenidos en la conclusión 18 (entre los cuales se encuentran la producción y edición de los 2 videos antes referidos), derivado del monitoreo realizado en páginas de internet y redes sociales:

[3] Videos alojados en las direcciones electrónicas: https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154634504864779 y https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154631596889779.

- El recurrente en su escrito de demanda manifestó que a partir de las imágenes que se obtuvieron de internet y de redes sociales, esta autoridad llegó a la conclusión de que se hicieron diversos gastos, los cuales fueron contabilizados y considerados como no reportados, asimismo, refirió que se trató de un mero cálculo a partir de apreciaciones subjetivas, toda vez que se debió de verificar su contratación y, en su caso, limitarse a los gastos ciertos derivados de tales contratos.

- La Sala Superior consideró fundado dicho agravio al no advertir que, respecto al posible gasto detectado y no reportado, la autoridad responsable lo haya confirmado fehacientemente con los terceros que pudieron distribuir la información atinente, ni que haya desplegado otras facultades de investigación para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de ilicitud, lo que resulta crucial para un adecuado ejercicio de dicha facultad fiscalizadora.

En este contexto, de las diligencias realizadas por esta autoridad en pleno acatamiento a la sentencia identificada como SUP-RAP-209/2017, y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, los gastos consistentes en la producción y edición de 2 videos le fueron notificados mediante el oficio número INE/UTF/DA/1954/19; por lo que, mediante escrito de respuesta número MC/NAY/TES/04/2019, el sujeto obligado manifestó:

- Que en la póliza de Corrección, Diario 1, periodo 2, de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829, se registró la aportación de dichos videos.
- Que en dicha póliza quedó cargada la evidencia correspondiente a la documentación del aportante, contrato, recibo y cotización.
- Respecto a las muestras, la póliza no contaba con imágenes o videos que permitieran relacionar el gasto observado.

Como fue expuesto, queda de manifiesto que el partido político señala que los gastos consistentes en la producción y edición de 2 videos fueron reportados ante esta autoridad; sin embargo, reconoce que la propia póliza no cuenta con imágenes o videos que permitieran relacionar el gasto observado.

Así las cosas, del escrito de respuesta del sujeto obligado no se advierte la negativa, desconocimiento o deslinde con respecto a dichas erogaciones, es decir, no se trata

de hechos controvertidos la existencia de los gastos relacionados con la producción y edición de 2 videos, pues incluso el partido señaló la póliza en la cual adujo que se encontraban registrados[4]; sin embargo, como quedo establecido en párrafos precedentes, la póliza en comento carece de muestras o evidencia que permitan a esta autoridad comprobar y vincular los 2 videos materia de observación, con los videos que amparan la citada póliza, lo cual también fue reconocido por el sujeto obligado.

Por lo anterior, ante el reconocimiento de los gastos realizados en la citada conclusión por parte del sujeto obligado, y que la póliza no contaba con imágenes o videos que permitieran relacionar el gasto observado, para esta autoridad no sería dable concluir en un sentido distinto al manifestado por el partido, pues se atentaría en contra de la denominada doctrina o teoría de los actos propios.[5]

Así las cosas, acorde a lo mandatado por la autoridad jurisdiccional mediante el acatamiento SUP-RAP-209/2017, y derivado del nuevo análisis a la información presentada por el sujeto obligado de los gastos registrados en el SIF, contra los observados como gastos no reportados, así como de la garantía de audiencia brindada al sujeto obligado, y análisis de la documentación señalada, se determinó que el sujeto obligado omitió reportar la producción y edición de 2 videos, por un importe de $724,420.00 (setecientos veinticuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.)

---

[4] Al respecto, el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que: "*Son objeto de prueba los hechos controvertidos.* ***No lo será*** *el derecho, los hechos notorios o imposibles,* ***ni aquéllos que hayan sido reconocidos***"

[5] A mayor abundamiento, resulta relevante lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en la sentencia identificada como ST-JDC-304/2016, al señalar que: 1) la teoría de los actos propios deriva de los principios generales del Derecho, a partir de los cuales nadie puede contradecir actos propios; y 2) Que esta teoría encuentra sustento en el hecho de que no se pueden contradecir en juicio los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, lo que se traduce en que una parte no se puede colocar en contradicción con su comportamiento jurídico anterior. De igual forma, sirve de criterio orientador la tesis con el rubro: "***DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE***", establece que la doctrina o teoría de los actos propios "*…deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria*…", con los siguientes datos de localización: 2008952. I.3o.C. J/11 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Pág. 1487.

Conclusión 19

Páginas de Internet y Redes sociales.

En términos de lo señalado en el artículo 203 del RF, la UTF en ejercicio de sus facultades, realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales, con el propósito de identificar actividades y gastos realizados por los sujetos obligados durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Nayarit, con la finalidad de conciliar lo reportado por el sujeto obligado en el informe correspondiente, contra el resultado de los monitoreos realizados. Del desarrollo de dicho procedimiento se determinaron las observaciones siguientes:

Segundo periodo.

- *Derivado del monitoreo realizado a las principales páginas de internet y redes sociales, se identificaron gastos por concepto de eventos y propaganda que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el siguiente cuadro:*

Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Anexo de la razones y constancias	Referencia
02/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654004669779/?type=3&theater	4 camisas blancas de manga larga con el nombre bordado de Raúl Mejía y el logo de movimiento ciudadana bordado en la manga	8	(1)
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654023919779/?type=3&theater	3 playeras tipo polo color naranja con el logo de movimiento ciudadano		(2)
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654023509779/?type=3&theater	2 gorras naranja con blanco con el logo del partido por el frente		(1)
	https://www.facebook.com/RAULMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654023999779/?type=3&theater.			(1)
03/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918844779/?type=3&theater	1 lona de 1.0 x 1.8 mts aproximado con la imagen y nombre de Raúl Mejía candidato a gobernador, logo y nombre de Movimiento Ciudadano		(2)
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918844779/?type=3&theater	1 chalecos color naranja y blanco con el logo de movimiento ciudadano		(1)

Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Anexo de la razones y constancias	Referencia
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918814779/?type=3&theater	1 propaganda en forma de T de Despierta Nayarit, con la imagen y el nombre del candidato Raúl Mejía		(2)
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918814779/?type=3&theater	12 vasos con calca redonda de despierta, con el nombre de Raúl Mejía y el logo de movimiento ciudadano		(1)
	-	3 lonas de 1.20 x 1.80 mts. color naranja de movimiento ciudadano y el logo del partido		(2)
04/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154657329549779/	1 en la edición y producción de video con duración de 1:06 segundos		(21)
		3 gorras naranjas con el nombre y logo de movimiento ciudadano		(1)
		2 chalecos color naranja y blanco con el logo de movimiento ciudadano		(2)
		10 camisetas blancas con el nombre y logo de Teo Castillo y el lema de Produzco Soluciones		(2)
		1 pendón de 1.50 x 0.80 mts de Raúl Mejía. Con su imagen y el lema de Despierta Nayarit		(1)
05/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/681293548710196/	1 edición y producción de video con duración de 1:01 segundos		(2)
	-	9 camisetas blancas con un sol y "Despierta Nayarit" infantiles		(2)
07/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667465954779/?type=3&theater	3 camisetas blancas de Raúl Mejía		(1)
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667458934779/?type=3&theater	4 banderas color naranja de movimiento ciudadano con el logo del partido de 1.5 x 0.80 mts		(1)
		1 lona de Raúl Mejía con su imagen y el lema de campaña de 1.20 x 1.80 mts		(2)
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667458934779/?type=3&theater	200 sillas		(2)

Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Anexo de la razones y constancias	Referencia
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667459874779/?type=3&theater	1 local para el evento		(1)
		4 gorras blancas con el logo y el nombre de Movimiento ciudadano		(1)
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667461119779/?type=3&theater	1 equipo de sonido con 3 micrófonos, 1 base para micrófono, 1 consola de sonido, 2 bocinas		(2)
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667462354779/?type=3&theater			(2)
31-05-17	https://meridiano.mx/GENERALES/13232/Nayaritas_se_juegan_el_futuro_en_las_proximas_elecciones_Mejia_Gonzalez	1 carpa		(1)
		Sillas		(2)
		equipo de sonido grande		(2)
31-05-17	https://enfoquenayarit.com/quitaremos-pension-a-exgobernadores-raul-mejia/	1 templete		(2)
		Sillas		(2)
		20 banderas		(1)
		1 lona de 3 x 2 mts		(2)
08-05-17	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/posts/10154671234924779	26 gorras blancas con R y el nombre de Raúl Mejía		(1)
		1 salón de eventos		(2)
		1 lonas para el evento de 6x1.50 mts de movimiento ciudadano con la imagen de Raúl Mejía, Laura Andrade para cargo de presidenta de Tecuala y Oscar Díaz para diputado		(2)
		18 paraguas bicolor con el logo y nombre del partido		(1)
		1 micrófono de cable		(2)
	-	4 vini lonas con medidas de 1.60x1.1 mts con el lema de Despierta Nayarit con la imagen y nombre del candidato y logo del partido		(2)

Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Anexo de la razones y constancias	Referencia
07/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/vb.88572249778/10154670443669779/?type=2&theater/	2 camisas negras con el logo del partido en color naranja		(2)
		1 camisa blanca manga larga bordado el nombre del candidato en parte superior izquierda		(1)
		3 sombrillas naranjas con blanco		(1)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación citada con anterioridad, fue notificada mediante oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/10238/17, el trece de junio de dos mil diecisiete.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: dieciocho de junio de dos mil diecisiete.

Con escrito de respuesta identificado con el número 4, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecisiete, el Partido Movimiento Ciudadano, manifestó lo que a la letra se transcribe:

Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Póliza SIF
02/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654004669779/?type=3&theater	4 camisas blancas de manga larga con el nombre bordado de Raúl Mejía y el logo de movimiento ciudadana bordado en la manga	Periodo 2 DR-32
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654023919779/?type=3&theater	3 playeras tipo polo color naranja con el logo de movimiento ciudadano	Periodo 2 DR-52
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654023509779/?type=3&theater	2 gorras naranja con blanco con el logo del partido por el frente	Periodo 2 DR-05
	https://www.facebook.com/RAULMejiamx/photos/pcb.10154654037319779/10154654023999779/?type=3&theater.		Periodo 2 DR-15
03/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918844779/?type=3&theater	1 lona de 1.0 x 1.8 mts aproximado con la imagen y nombre de Raúl Mejía candidato a gobernador, logo y nombre de Movimiento Ciudadano	Periodo 2 DR-18
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918844779/?type=3&theater	1 chalecos color naranja y blanco con el logo de movimiento ciudadano	Periodo 1 DR-30
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918814779/?type=3&theater	1 propaganda en forma de T de Despierta Nayarit, con la imagen y el nombre del candidato Raúl Mejía	Periodo 2 DR-18

Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Póliza SIF
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154656922899779/10154656918814779/?type=3&theater	12 vasos con calca redonda de despierta, con el nombre de Raúl Mejía y el logo de movimiento ciudadano	Periodo 2 DR-11
	-	3 lonas de 1.20 x 1.80 mts. color naranja de movimiento ciudadano y el logo del partido	Periodo 2 DR-18
04/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/10154657329549779/	1 en la edición y producción de video con duración de 1:06 segundos	Periodo 2 Corrección DR-25
		3 gorras naranjas con el nombre y logo de movimiento ciudadano	Periodo 2 DR-32
		2 chalecos color naranja y blanco con el logo de movimiento ciudadano	Periodo 2 DR-28
		10 camisetas blancas con el nombre y logo de Teo Castillo y el lema de Produzco Soluciones	Periodo 2 Corrección DR-24
		1 pendón de 1.50 x 0.80 mts de Raúl Mejía. Con su imagen y el lema de Despierta Nayarit	Periodo 2 DR-18
05/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/681293548710196/	1 edición y producción de video con duración de 1:01 segundos	Periodo 2 Corrección DR-1
	-	9 camisetas blancas con un sol y "Despierta Nayarit" infantiles	Periodo 2 Corrección DR-24
07/05/2017	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667465954779/?type=3&theater	3 camisetas blancas de Raúl Mejía	Periodo 2 DR-30
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667458934779/?type=3&theater	4 banderas color naranja de movimiento ciudadano con el logo del partido de 1.5 x 0.80 mts	Periodo 2 DR-32
		1 lona de Raúl Mejía con su imagen y el lema de campaña de 1.20 x 1.80 mts	Periodo 2 DR-18
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667458934779/?type=3&theater	200 sillas	Periodo 2 DR-32
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667459874779/?type=3&theater	1 local para el evento	Periodo 2 Corrección DR-23
		4 gorras blancas con el logo y el nombre de Movimiento ciudadano	Periodo 2 DR-05
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667461119779/?type=3&theater	1 equipo de sonido con 3 micrófonos, 1 base para micrófono, 1 consola de sonido, 2 bocinas	Periodo 2 DR-20
	https://www.facebook.com/RaulMejiamx/photos/pcb.10154667481109779/10154667462354779/?type=3&theater		Periodo 2 DR-32
31-05-17	https://meridiano.mx/GENERALES/13232/Nayaritas_se_juegan_el_futuro_en_las_proximas_elecciones_Mejia_Gonzalez	1 carpa	Periodo 2 corrección DR-22
		sillas	Periodo 2 DR-16

Fecha	Gastos identificados	Link de la página de internet	Póliza SIF
		equipo de sonido grande	*Periodo 2 DR-13*
31-05-17	*https://enfoquenayarit.com/quitaremos-pension-a-exgobernadores-raul-mejia/*	*1 templete*	*Periodo 2 DR-12*
		sillas	*Periodo 2 DR-16*
		20 banderas	*Periodo 2 DR-114*
		1 lona de 3 x 2 mts	*Periodo 2 DR-152*
08-05-17	*https://www.facebook.com/RaulMejiamx/posts/10154671234924779*	*26 gorras blancas con R y el nombre de Raúl Mejía*	*Periodo 2 DR-33*
		1 salón de eventos	*Periodo 2 DR-40*
		1 lonas para el evento de 6x1.50 mts de movimiento ciudadano con la imagen de Raúl Mejía, Laura Andrade para cargo de presidenta de Tecuala y Oscar Díaz para diputado	*Periodo 2 DR-18*
		18 paraguas bicolor con el logo y nombre del partido	*Periodo 2 DR-110*
		1 micrófono de cable	*Periodo 2 DR-20*
	-	*4 vini lonas con medidas de 1.60x1.1 mts con el lema de Despierta Nayarit con la imagen y nombre del candidato y logo del partido*	*Periodo 2 DR-18*
07/05/2017	*https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/vb.885722249778/10154670443669779/?type=2&theater/*	*2 camisas negras con el logo del partido en color naranja*	*Periodo 2 DR-33*
		1 camisa blanca manga larga bordado el nombre del candidato en parte superior izquierda	*Periodo 2 DR-23*
		3 sombrillas naranjas con blanco	*Periodo 2 DR-110*

"Se hace de su conocimiento que en el recuadro que antecede se adicionó una columna con el nombre de "Póliza SIF" para poder identificar en que póliza contable está registrada la erogación de las observaciones por usted señaladas."

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al caso señalado con (1) de la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que registro los gastos correspondientes derivados del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, por tal razón, la observación **quedó atendida**, respecto a este caso.

En relación a los casos señalados con (2) de la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que omitió reportar los gastos en el informe, derivados del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, por tal razón, la observación **no quedó atendida**, respecto a estos casos.

Determinación de costos.

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido, así como sus condiciones de uso y beneficio, para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP, para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios, para ser aplicado.

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario $
Juntos por Ti	PM Creative SA de CV	PCR140422TU2	201604221184810	Playera tipo polo bordada	278.40
Juntos Por Ti	ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM S DE RL DE CV	ASF150428FD9	201604231184827	Sillas	139.20
RNP	Comercializadora Martínez y Miranda S de RL de CV	CMM130225KD6	201703161151995	Chalecos	290.00
Nayarit de Todos	ADMINISTRADORA DE SERVICIOS FORTEM, S. DE R.L. DE C.V.	ASF150428FD9	201604231184827	Equipo de Sonido	40,600.00
Juntos por Ti	Corporativo Chema SA de CV	CCE091126F73	201502041182467	Templete	10,246.20
RNP	Impresiones Digitales y diseño gráfico de Nayarit S de RL de CV	IDD100708K41	201502161184880	Clones	300.00
PRI	Wixarika Grafica SA de CV	WGR1507131N6	201703131181822	Lona	348.00
Nueva alianza	GRUPO CREATIVO POLANCO SC	GCP070605B86	201503091098656	Spot de audio y video para redes sociales	362,210.00

Sujeto obligado	Proveedor	RFC	ID RNP	Concepto	Costo Unitario $
Movimiento Ciudadano	Salón de Eventos María Magdalena SA de CV	SEM1401223L1	201705111093435	Salón de eventos	69,600.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario $	Importe a acumular $
	(A)		(B)	(A)*(B)= C
Playera impresa	24	Pieza	278.40	6,681.60
Renta de Sillas	410	Pieza	139.20	57,072.00
Chalecos	2	Pieza	290.00	580.00
Templete	1	Pieza	10,246.20	10,246.20
Equipo de sonido	2	Servicio	40,600.00	81,200.00
Clones	1	Pieza	300.00	300.00
Lonas	22.88	Metros	348.00	7,962.24
Producción y Edición de video	2	Servicio	362,210.00	724,420.00
Salón de eventos	1	Renta	69,600.00	69,600.00
Total del gasto no reportado				**958,062.04**

Al omitir reportar gastos por concepto de playeras impresas, renta de sillas, banderas, chalecos, audio, templetes e iluminación, clones, renta de audio, lonas, producción y edición de video, salón de eventos valuados en $958,062.04, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 19. MC/NAY)**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2, de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los topes de gastos de campaña.

No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de llevar a cabo una nueva valoración relativa a la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda y eventos derivados del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, pormenorizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la información que se encontró, a fin que esta autoridad emita una nueva resolución.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-209/2017, se procede a señalar lo siguiente:

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, esta autoridad procedió realizar la circularización de los proveedores que le prestaron servicios o bienes a Movimiento Ciudadano, en el estado de Nayarit, durante el primer y segundo periodo de campaña, los cuales se mencionan a continuación.

Proveedores circularizados primer Periodo

Numero de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios
INE/UTF/DA-L/7036/17	Display Publicidad Exterior, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7038/17	Publicidad en la Calle, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7041/17	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7044/17	Originales Mely, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/7050/17	Envases Puros-International Paper de México, S. de R.L de C.V.
INE/UTF/DA-L/7055/17	Saira Guadalupe Soto Bogarin
INE/UTF/DA-L/7056/17	Martha Patricia Cisneros González
INE/UTF/DA-L/7058/17	Alberto Sosa Hernández
INE/UTF/DA-F/4586/2017	Facebook México Facebook Ltd
INE/UTF/DA-F/4587/2017	Twitter International Company/ Twitter Inc./ Twitter México
INE/UTF/DA-L/3955/2017	Google México, S. de R.L. de C.V.

Proveedores circularizados segundo Periodo

Numero de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios
INE/UTF/DA-L/3955/17	Google México, S. de R.L. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9403/17	Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9404/17	Alfonso Nava de los Reyes
INE/UTF/DA-L/9406/17	Comercializadora Koli Teotl, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9408/17	Carlos Alberto Lorenzana Domínguez
INE/UTF/DA-L/9409/17	Sistemas Homologados de Información y Logística
INE/UTF/DA-L/9410/17	Libertad Centro Educativo del Potencial Humano, S.C.
INE/UTF/DA-L/9412/17	Gesproc Gestión Estratégica, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9414/17	Molino Software, S.A de C.V.
INE/UTF/DA-L/9415/17	Main Solutions Group, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9425/17	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9484/17	Marisol Bedolla Bolaños.
INE/UTF/DA-L/9485/17	Imaz México, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9486/17	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9487/17	Vásquez Colmenares Muñoz Juan Horacio
INE/UTF/DA-L/9488/17	Dipalmex, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9489/17	Distribuidora y Comercializadora Marak, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-L/9494/17	María Magdalena & Quinta Nena
INE/UTF/DA-L/9491/17	Grupo Octano, S.A. de C.V.
INE/UTF/DA-F/6467/2017	Twitter International Company/ Twitter Inc./ Twitter México

Numero de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios
INE/UTF/DA-F/4587/2017	
INE/UTF/DA-F/8537/17	Facebbok México Facebook Ltd

A efecto de cumplir con el principio de exhaustividad en el procedimiento, así como dar acatamiento a lo señalado por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, se emitieron nuevos requerimientos de confirmaciones con terceros que pudieran contar con la información atinente para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de infracción, para así, completar el total de la agenda de proveedores que tuvieron operaciones contractuales con Movimiento Ciudadano, en el estado de Nayarit, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, cuya circularización a la totalidad de los proveedores se realizó de manera excepcional únicamente para este caso, a efecto de cumplir a cabalidad los términos precisados en la ejecutoria que por esta vía se da cumplimiento, mismos que se muestran en el cuadro:

Cons.	Entidad	Núm. Oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de notificación	Fecha de confirmación
1	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14975/16	C. José Luis Maldonado Luna	09-11-2017	15-11-2017
2	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14972/16	C. Juan Carlos García Valencia	08-11-2017	13-11-2017
3	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14974/16	Representante Legal de Imagen a Todo Color S.A de C.V.	09-11-2017	16-11-2017
4	Nayarit	INE/UTF/DA-L/14973/17	C. Georgina Lisbeth López Arcadia	08-11-2017	15-11-2017

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación soporte presentada por los proveedores, se determinó lo siguiente:

Cons.	Datos de la factura					Documentación adicional
	Folio	Fecha	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Concepto	Importe	
1	6995	26-05-17	José Luis Maldonado Luna	Impresión textil a 2 tintas	$12,110.40	-Estado de cuenta bancario Banamex al 31 de mayo 2017 del proveedor -Contrato de compra-venta, -Muestras
2	158	07-04-17	Juan Carlos García Valencia	1 pantalla LED, 1 circuito cerrado, 1 audio, 1 templete e iluminación, 1 banda musical	66,700.00	-Comprobante de consulta de movimientos bancarios Scotiabank de abril 2017 del proveedor -Contrato de prestación de servicios, -Muestras

Cons.	Datos de la factura					Documentación adicional
	Folio	Fecha	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Concepto	Importe	
3	159	07-04-17	Juan Carlos García Valencia	1 servicio de audio para evento	7,540.00	-Comprobante de consulta de movimientos bancarios Scotiabank de abril 2017 del proveedor -Contrato de prestación de servicios, -Muestras
4	T2564	12-04-17	Imagen a Todo Color S.A de C.V.	Servicio	29,140.22	-Estado de cuenta bancario Banorte de mayo 2017 del proveedor, -Escritura pública del proveedor
5	T2657	31-05-17	Imagen a Todo Color S.A de C.V.	Impresión de lonas	50,000.00	-Estado de cuenta bancario Banorte de mayo 2017 del proveedor, -Escritura pública del proveedor
6	T2563	12-04-17	Imagen a Todo Color S.A de C.V.	Servicio	3,906.88	-Estado de cuenta bancario Banorte de mayo 2017 del proveedor, -Escritura pública del proveedor
7	C6213	27-05-17	Georgina Lisbeth López Arcadia	Calcas de vinil latex	19,950.00	-Comprobante de transferencia bancaria, -Muestras
8	C6214	27-05-17	Georgina Lisbeth López Arcadia	Playera blanca manga corta impresión a 1 tinta	5,800.00	-Comprobante de transferencia bancaria, -Muestras

Respecto de los proveedores antes señalados, dieron respuesta a la Unidad Técnica de Fiscalización, presentando la evidencia de las operaciones realizadas con el sujeto obligado las cuales se detallan en el cuadro que antecede, mismas que fueron comparadas en cuanto a sus características específicas, con los registros contables reportados por el partido y su respectiva documentación soporte, como parte integrante de su contabilidad.

De su revisión se constató que no existe evidencia alguna que se vincule con los gastos no reportados materia de análisis, por concepto de producción y edición de video, lonas, playeras impresas, renta de sillas, chalecos, templete, clones, equipo de sonido y salón de eventos, toda vez que la información proporcionada por los proveedores corresponde a gastos por conceptos distintos facturados al sujeto obligado y que no tienen relación con las conclusiones antes señaladas; asimismo, se constató que corresponden a otro arte, diseño, tipo, tamaño, color o servicio, evidenciando claramente que se trata de propaganda diferente a la observada como gasto no reportado y a los propios gastos reportados en la contabilidad del sujeto obligado, por lo que las aclaraciones y la documentación presentadas por los proveedores no justifican el monto observado.

Es importante mencionar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la determinación de los gastos no reportados por parte del Partido Movimiento Ciudadano, tuvieron su origen a partir del procedimiento realizado por esta autoridad correspondiente al monitoreo de propaganda de las principales páginas de internet y redes sociales durante la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit. De dicho procedimiento se localizó diversa propaganda que el sujeto obligado no reportó en sus informes de campaña y por los cuales se le consideró como gasto no reportado.

Ahora bien, derivado del mandato de la máxima autoridad jurisdiccional electoral, se realizó un nuevo análisis de los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), contra los observados como gastos no reportados, procediendo a solicitar nueva información al sujeto obligado, como se detalla a continuación:

Conclusión 19.

Concepto	Unidades	Unidad de Medida	Costo unitario $	Importe a acumular $	Nuevo análisis		Referencia
	(A)		(B)	(A)*(B)= C	Póliza encontrada	Observación	
Playera impresa	24	Pieza	278.40	6,681.60	PC2-DR-24 PN1-DR-25 PN1-DR-52	Faltan muestras	3
Renta de Sillas	410	Pieza	139.20	57,072.00		No se identificó gasto	2
Chalecos	2	Pieza	290.00	580.00	PN1-DR-28	Se identificó gasto	1
Templete	1	Pieza	10,246.20	10,246.20		No se identificó gasto	2
Equipo de sonido	2	Servicio	40,600.00	81,200.00	PN2-DR-20	La póliza solo ampara 1 servicio de sonido.	3
clones	1	Pieza	300.00	300.00	PN1-DR-27	Se identificó gasto	1
Lonas	22.88	Metros	348.00	7,962.24	PN2-DR-152	La póliza solo ampara 13.04 metros	3
Producción y Edición de video	2	Servicio	362,210.00	724,420.00	PC2-DR-26	La póliza sólo ampara 1 video	3
Salón de eventos	1	Renta	69,600.00	69,600.00	PN1-DR-40	Faltan muestras	3
Total del gasto no reportado				**958,062.04**			

Por lo que corresponde a los gastos señalados con (1) en la columna “Referencia” de los cuadros que anteceden, se identificaron las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, contratos y facturas, que corresponden a los gastos observados en el monitoreo en páginas de internet y redes sociales, por un importe de $880.00; por tal razón la observación **quedó atendida**.

En relación a los gastos señalados con (2) en la columna “Referencia” de los cuadros que anteceden, no se identificaron las pólizas con su respectiva documentación soporte que permitan vincular los gastos observados, por un importe de $67,318.20; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Respecto a los gastos señalados con (3) en la columna “Referencia” de los cuadros que anteceden, se identificaron las pólizas correspondientes a los rubros observados; sin embargo; carecen de la documentación soporte señalada que permitan comprobar y vincular los gastos observados, por un importe de $889,863.84; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/1954/19, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, el quince del mismo mes y año.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: veintidós de febrero de dos mil diecinueve.

Con escrito de respuesta: MC/NAY/TES/03/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

> “(…)
>
> *Un alcance a la primera respuesta; donde se me puede ampliar el plazo de contestación a más tardar para el próximo jueves 28 de febrero de 2019, con el fin de poder recabar toda la información solicitada y darle su cabal cumplimiento.*
>
> (…)”

Con escrito de alcance: MC/NAY/TES/04/2019, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

> “(…)

2. De la Conclusión 19, se observan los siguientes conceptos:

CONCEPTO	UNIDADES	NUEVO ANÁLISIS		REFERENCIA
		PÓLIZA ENCONTRADA	OBSERVACIÓN	
Playera impresa	*24*	*PC2-DR-24* *PN1-DR-25* *PN1-DR-52*	*Faltan muestras*	*3*

En relación a la observación que nos ocupa, se hace la atenta aclaración que efectivamente las muestras se encuentran registradas en las pólizas encontradas por la autoridad, por lo que se desglosa de la siguiente manera:

- *Póliza de corrección de Diario 24, periodo 2 de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

Misma que ampara la aportación en especie de simpatizante de playeras, con folio 514; contando con las muestras correspondientes, las cuales se encuentran en el apartado "muestra (imagen, video y audio)", con el nombre IMG_4582.jpg

- *Póliza Normal de Diario 25, periodo 1 de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

Misma que ampara el registro de aportación del evento realizado el día 20 de abril de 2017, en la colonia La Cantera y las playeras ocupadas en dicho evento; contando con las muestras correspondientes, las cuales se encuentran en el apartado "muestra (imagen, video y audio)", con el nombre IMAGEN.jpeg

- *Póliza Normal de Diario 52, periodo 1 de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

Misma que ampara la nota de salida 19-21, factura 6800, playeras para eventos; contando con las muestras correspondientes, las cuales se encuentran en el apartado "muestra (imagen, video y audio)", con los nombres Playera Blanca Despierta, Playera Naranja impresa a dos tintas y Playera Negra Despierta

De las pólizas antes citadas se subsana la observación emitida por esa H. Autoridad, toda vez que de las mismas se desprenden las muestras de las 24 playeras observadas.

Ahora bien, de manera respetuosa, se hace ver a esa H. Autoridad que las playeras no son acumulativas, son reutilizables y por lo tanto los brigadistas que apoyaron de manera gratuita en los eventos utilizaron las mismas playeras varias veces, por lo que solicito se considere dicha situación para efecto de contar con la comprensión de que la cantidad de playeras es relativa, lo cual no significa que se haya omitido el cumplimiento del reporte de gasto y exhibición de muestra correspondiente.

CONCEPTO	***UNIDADES***	***NUEVO ANÁLISIS***		***REFERENCIA***
		PÓLIZA ENCONTRADA	***OBSERVACIÓN***	
Renta de sillas	*410*		*No se identificó el gasto*	*2*

Respecto de dicho concepto, se aclara que el gasto se encuentra registrado en las Pólizas siguientes:

- *Póliza Normal de Diario 13, Periodo 1 de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

Haciendo especial mención que la aportación de renta de sillas registrada en esta póliza fue para todo el periodo de campaña, asimismo, la cotización y el contrato que representan la evidencia de la póliza especifican que se trata de una aportación en especie de renta de sillas para ser utilizadas durante todo el periodo de campaña, por lo que esas mismas sillas fueron utilizadas en diversas ocasiones.

- *Póliza Normal de Diario 14, Periodo 1 de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

Haciendo especial mención que la aportación de renta de sillas registrada en esta póliza fue para todo el periodo de campaña, asimismo, la cotización y el contrato que representan la evidencia de la póliza

especifican que se trata de una aportación en especie de renta de sillas para ser utilizadas durante todo el periodo de campaña, por lo que esas mismas sillas fueron utilizadas en diversas ocasiones.

- *Póliza Normal de Diario 1, Periodo 2 de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

- *Póliza Normal de Diario 3, Periodo 2 de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

- *Póliza Normal de Diario 6, Periodo 2 de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

Asimismo, se hace la aclaración que en todos los eventos realizados se aportó la renta de inmuebles con mobiliario y sillas incluidas, y por lo que hace a la presente observación se encuentran registrados en las pólizas antes descritas.

CONCEPTO	***UNIDADES***	***NUEVO ANÁLISIS***		***REFERENCIA***
		PÓLIZA ENCONTRADA	***OBSERVACIÓN***	
Templete	*1*		*No se identificó el gasto*	*2*

Respecto de dicha observación, se aclara que el gasto se encuentra registrado en la Póliza de Corrección Diario 12, periodo 2, de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829, misma que cuenta con el registro de la aportación en especie de templete, la documentación del aportante, contrato, recibo, cotización y muestra.

CONCEPTO	***UNIDADES***	***NUEVO ANÁLISIS***		***REFERENCIA***
		PÓLIZA ENCONTRADA	***OBSERVACIÓN***	
Equipo de sonido	*2*	*PN2-DR-20*	*Faltan muestras (la póliza solo ampara un servicio de sonido)*	*3*

Por lo que respecta a la observación, se aclara que los dos equipos de sonido se encuentran registrados en las siguientes pólizas:

- *Póliza Normal de Diario 20, periodo 2, de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

Misma que ampara el registro de la aportación en especie de equipo de sonido con valor de $1,000.

- *Póliza de corrección Diario 43, periodo 2, de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

Misma que ampara el registro de la aportación en especie de equipo de sonido con valor de $1,000

Ahora bien, es imprescindible hacer mención que al tratarse de equipo de sonido, por la naturaleza de dicho concepto, no encontramos en el Reglamento de Fiscalización precepto explicito que nos obligue a anexar muestra respecto de dicho mueble, toda vez que no se trata de propaganda, sino de un equipo de apoyo y en todo caso la falta de esa imagen se trata de una falta de forma y no de fondo.

CONCEPTO	***UNIDADES***	***NUEVO ANÁLISIS***		***REFERENCIA***
		PÓLIZA ENCONTRADA	***OBSERVACIÓN***	
Lonas	*22.88*	*PN2-DR-152*	*Faltan muestras (la póliza solo ampara 13.04 metros)*	*3*

Las muestras correspondientes a la Póliza Normal de Diario 152, periodo 2, se encuentran en la Póliza Normal de Diario 18, periodo 1 de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829, específicamente en el apartado "muestra (imagen, video y audio)", nombradas como:

IMAGEN 1.jpeg
IMAGEN 2.jpeg
IMAGEN 3.jpeg
IMAGEN 4.jpeg
IMAGEN 5.jpeg

IMAGEN 6.jpeg
IMAGEN 7.jpeg
IMAGEN 8.jpeg
IMAGEN 9.jpeg
IMAGEN 10.jpeg
IMAGEN 11.jpeg
IMAGEN 12.jpeg
IMAGEN 13.jpeg

Asimismo, se aclara que los 9.84 metros restantes, se encuentran registrados en las siguientes pólizas:

- *Póliza de Corrección Diario 19, periodo 2, de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

- *Póliza Normal de Diario 38, periodo 1, de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.*

Con lo anterior queda subsanada la observación emitida por la autoridad, toda vez que de las pólizas citadas se desprende la ubicación puntual donde se encuentran las muestras y el registro de los metros restantes.

CONCEPTO	***UNIDADES***	***NUEVO ANÁLISIS***		***REFERENCIA***
		PÓLIZA ENCONTRADA	***OBSERVACIÓN***	
Producción y Edición de video	*2*	*PC2-DR-26*	*La póliza sólo ampara 1 video*	*3*

Por lo que se refiere a la presente observación, efectivamente el gasto de un video se encuentra registrado en la Póliza de Corrección Diario 26, periodo 2, de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829.

Se aclara que el otro video se encuentra registrado en la póliza de Corrección, Diario 1, periodo 2, de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829; haciendo la puntual aclaración que el video que se observa en el presente es exactamente el mismo que se observó en la conclusión 18, que

corresponde al video de 1:04 segundo de duración, razón por la cual la misma póliza ampara el registro de dicho gasto repetido.

CONCEPTO	***UNIDADES***	***NUEVO ANÁLISIS***		***REFERENCIA***
		PÓLIZA ENCONTRADA	***OBSERVACIÓN***	
Salón de eventos	*1*	*PN1-DR-40*	*Faltan muestras*	*3*

Por lo que se refiere la presente observación se aclara que se trata de una aportación en especie que se encuentra registrada en la Póliza de Diario 40, Periodo 2, con el nombre de archivo "Muestra" en el apartado de "muestra (imagen, video y audio)", de la contabilidad del candidato a gobernador estatal Raúl José Mejía González con ID 17829, donde se encuentran las muestras observadas.

(…)"

Derivado de lo anterior, se determinó lo siguiente:

Conclusión 19.

Concepto	**Unidades**	**Dictamen**			**Notificación Oficio No. INE/UTF/DA/ 1954/19**			**Nuevo Análisis ACATAMIENTO SUP-RAP-209-2017**		
		Unidad de Medida	**Costo unitario $**	**Importe a acumular $**						
	(A)		**(B)**	**(A)*(B)= C**	**Póliza encontrada**	**Observación**	**Referencia**	**Póliza**	**Observación**	**Referencia**
Playera impresa	24	Pieza	278.40	6,681.60	PC2-DR-24 PN1-DR-25 PN1-DR-52	Faltan muestras	3	PC2-DR-24 PN1-DR-25 PN1-DR-52	Se identificó gasto y las muestras	1
Renta de Sillas	410	Pieza	139.20	57,072.00		No se identificó gasto	2	PN1-DR-14	Se identificó gasto y las muestras	1
Chalecos	2	Pieza	290.00	580.00	PN1-DR-28	Se identificó gasto	1			
Templete	1	Pieza	10,246.20	10,246.20		No se identificó gasto	2	PC2-DR-12	Aun cuando el sujeto obligado manifiesta que el gasto se encuentra en la póliza PC2-DR-12, de su análisis se constató que la aportación fue realizada a candidatos a regidores del municipio de Ixtlán del Rio y no al candidato Raúl Mejía motivo de la observación.	2
Equipo de sonido	2	Servicio	40,600.00	81,200.00	PN2-DR-20	Faltan muestras (la póliza solo ampara 1 servicio de sonido)	3	PN2-DR-20 PC2-DR-43	Por lo que se refiere a la póliza PC2-DR-43, se constató que se encuentra reportado el gasto del equipo de sonido observado. En relación a la póliza PN2-DR-20, la misma ampara la aportación de un equipo de	1, 3

Concepto	Unidades	Dictamen			Notificación Oficio No. INE/UTF/DA/ 1954/19			Nuevo Análisis ACATAMIENTO SUP-RAP-209-2017		
		Unidad de Medida	Costo unitario $	Importe a acumular $						
	(A)		(B)	(A)*(B)= C	Póliza encontrada	Observación	Referencia	Póliza	Observación	Referencia
									sonido del día 9 de mayo de 2017, sin embargo, el equipo de sonido observado corresponde al día 6 de mayo de 2019, es decir, se trata de un equipo de sonido que fue utilizado en fecha anterior a la fecha de la aportación.	
clones	1	Pieza	300.00	300.00	PN1-DR-27	Se identificó gasto	1			
Lonas	22.88	Metros	348.00	7,962.24	PN2-DR-152	La póliza solo ampara 13.04 metros	3	PN2-DR-152 PN1-DR-18 PC2-DR-19 PN1-DR-38	Se identificó gasto.	1
Producción y Edición de video	2	Servicio	362,210.00	724,420.00	PC2-DR-26	La póliza sólo ampara 1 video	3	PC2-DR-26 PC2-DR-1 PC2-DR-103	Por lo que se refiere a la póliza PC2-DR-26, se constató que se encuentra reportado el gasto de un video, y su evidencia coincide con lo observado. En relación a la póliza PC2-DR-1, si bien el sujeto obligado señala que se trata del mismo video observado en la conclusión 18, de la revisión a los mismos, se advierte que son videos con contenido y duración distintos. No obstante lo anterior, de la revisión al SIF, se identificó que en la póliza PC2-DR-103 se encuentra reportado el gasto por concepto de video clips, spots, cápsulas audiovisuales y biográficas, postal audiovisual y mensaje videograbado, y entre las muestras o evidencias contenidas en la citada póliza, se advierte que una de ellas coincide con el contenido del video observado[6].	1
Salón de eventos	1	Renta	69,600.00	69,600.00	PN1-DR-40	Faltan muestras	3	PN2-DR-40	Aun cuando el sujeto obligado manifiesta que en la póliza PN2-DR-40 se encuentra reportado el gasto del salón de eventos para la realización de un evento denominado “Mujeres que despiertan Nayarit”, de su análisis se constató que la evidencia	2

[6] El cual se encuentra en la dirección electrónica: https://www.facebook.com/RaulMejiamx/videos/681293548710196/.

Concepto	Unidades	Dictamen			Notificación Oficio No. INE/UTF/DA/ 1954/19			Nuevo Análisis ACATAMIENTO SUP-RAP-209-2017		
		Unidad de Medida	Costo unitario $	Importe a acumular $						
	(A)		(B)	(A)*(B)= C	Póliza encontrada	Observación	Referencia	Póliza	Observación	Referencia
									no es la misma a la observada; toda vez que corresponde a la realización de un evento denominado “Despierta Tecuala”, el cual se realizó con fecha posterior al evento observado.	
Total del gasto no reportado				958,062.04						

Por lo que corresponde a los gastos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se identificaron las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en muestras, contratos, facturas, recibos de aportación y cotizaciones que corresponden a los gastos observados en el monitoreo en páginas de internet y redes sociales, por un importe de $836,735.84; por tal razón, la observación **quedó atendida**.

Respecto a los gastos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se identificaron pólizas correspondientes al registro de gastos que coinciden con los observados; sin embargo; del análisis a las muestras presentadas se constató que corresponden a gastos realizados por el partido en otros eventos, por un importe de $79,846.20. Lo anterior, toda vez que:

- Por lo que hace a 1 templete, aun cuando el sujeto obligado manifiesta que el gasto se encuentra en la póliza PC2-DR-12, de su análisis se constató que la aportación fue realizada a candidatos a regidores del municipio de Ixtlán del Rio, y no al entonces candidato a gobernador, el C. Raúl José Mejía González motivo de la observación, por un monto de $10,246.20.

- Por cuanto hace a 1 salón de eventos, si bien el sujeto obligado manifiesta que en la póliza PN2-DR-40 se encuentra reportado el gasto del salón de eventos para la realización de un evento denominado “Mujeres que despiertan Nayarit”, de su análisis se constató que la evidencia no es la misma a la observada; toda vez que corresponde a la realización de un evento denominado “Despierta Tecuala”, el cual se realizó con fecha posterior al evento motivo de la observación, por un monto de $69,600.00.

Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo que se refiere a los gastos señalados con (3) en la columna “Referencia” de los cuadros que anteceden, se identificaron las pólizas correspondientes a los rubros observados; sin embargo; carecen de la documentación soporte señalada que permitan comprobar y vincular los gastos observados, por un importe de $40,600.00.

Lo anterior, toda vez que, en relación a 1 equipo de sonido, si bien el sujeto obligado señaló que se encontraba reportado en la póliza PN2-DR-20, se observó que la misma ampara la aportación de un equipo de sonido del día 9 de mayo de 2017, sin embargo, el equipo de sonido observado corresponde al día 6 de mayo de 2019, es decir, se trata de un equipo de sonido observado en fecha anterior a la fecha de la aportación. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo antes señalado, por cuanto hace a los gastos señalados con (2) y (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, cabe señalar lo siguiente:

A través de la emisión de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-209/2017, y en particular, con respecto a los gastos determinados como no reportados por parte de esta autoridad contenidos en la conclusión 19 (entre los cuales se encuentran los gastos señalados con (2) y (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede), derivado del monitoreo realizado en páginas de internet y redes sociales:

- El recurrente en su escrito de demanda manifestó que a partir de las imágenes que se obtuvieron de internet y de redes sociales, esta autoridad llegó a la conclusión de que se hicieron diversos gastos, los cuales fueron contabilizados y considerados como no reportados, sin embargo, refirió que se trató de un mero cálculo a partir de apreciaciones subjetivas, toda vez que se debió de verificar su contratación y, en su caso, limitarse a los gastos ciertos derivados de tales contratos.

- La Sala Superior consideró fundado dicho agravio al no advertir que, respecto al posible gasto detectado y no reportado, la autoridad responsable lo haya confirmado fehacientemente con los terceros que pudieron distribuir la información atinente, ni que haya desplegado otras facultades de investigación para la aclaración de los posibles hechos constitutivos de ilicitud, lo que resulta crucial para un adecuado ejercicio de dicha facultad fiscalizadora.

En este contexto, por lo que corresponde a los gastos señalados con (2) y (3), ambos correspondientes a la **conclusión 19**, por una parte, cabe señalar que el

partido político en ningún momento desconoció dichos gastos, pues como ha quedado establecido en párrafos precedentes, del contenido del Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, relativo al procedimiento de revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, ayuntamientos y regidores correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, el cual se invoca como un hecho notorio[7], mediante escrito de respuesta identificado con el número 4, del dieciocho de junio de dos mil diecisiete, el partido manifestó tener registrado dentro de su contabilidad las pólizas correspondientes relacionadas con las erogaciones de la conclusión 19.

De igual forma, derivado de las actuaciones realizadas por esta autoridad en pleno acatamiento a la sentencia identificada como SUP-RAP-209/2017, y con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, los gastos antes citados fueron notificados mediante el oficio número INE/UTF/DA/1954/19; por lo que, mediante escrito de respuesta MC/NAY/TES/04/2019, el sujeto obligado manifestó nuevamente que realizó el registro de los gastos por concepto de 1 templete, 1 salón de eventos y 1 equipo de sonido relacionados con la **conclusión 19**; sin embargo, tal y como fue analizado y razonado por esta autoridad, se constató que:

- Por lo que hace a 1 templete, aun cuando el sujeto obligado manifiesta que el gasto se encuentra en la póliza PC2-DR-12, de su análisis se constató que la aportación fue realizada a candidatos a regidores del municipio de Ixtlán del Rio, y no al entonces candidato a gobernador, el C. Raúl José Mejía González motivo de la observación, por un monto de $10,246.20.

- Por cuanto hace a 1 salón de eventos, si bien el sujeto obligado manifiesta que en la póliza PN2-DR-40 se encuentra reportado el gasto del salón de eventos para la realización de un evento denominado “Mujeres que despiertan Nayarit”, de su análisis se constató que la evidencia no es la misma a la observada; toda vez que corresponde a la realización de un

[7] De conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad podrá invocar los hechos notorios, aún y cuando éstos no hayan sido alegados por las partes. Para mayor abundamiento, sirve de criterio orientador –*mutatis mutandi*-, las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXIX, abril de 2009 y XXV, junio de 2007; páginas 1102, 285; y, números de registro digital en el sistema de compilación 167593 y 172215 respectivamente.

evento denominado “Despierta Tecuala”, el cual se realizó con fecha posterior al evento motivo de la observación, por un monto de $69,600.00.

- En relación a 1 equipo de sonido, si bien el sujeto obligado señaló que se encontraba reportado en la póliza PN2-DR-20, se observó que la misma ampara la aportación de un equipo de sonido del día 9 de mayo de 2017, sin embargo, el equipo de sonido observado corresponde al día 6 de mayo de 2019, es decir, se trata de un equipo de sonido observado en fecha anterior a la fecha de la aportación, por un monto de $40,600.00.

En este contexto, queda de manifiesto que el partido político reconoce y reitera en diversos momentos, que los gastos vinculados con la conclusión 19 fueron reportados ante esta autoridad, sin que se advierta la negativa, desconocimiento o deslinde con respecto a dichas erogaciones, es decir, no se trata de hechos controvertidos la existencia de los gastos relacionados con la conclusión en comento, pues incluso el partido señaló las pólizas en las cuales adujo que se encontraban registrados[8]; sin embargo, la información y documentación presentada no fue idónea para subsanar las observaciones por concepto de 1 templete, 1 salón de eventos y 1 equipo de sonido relacionados con la **conclusión 19**.

Así las cosas, ante el reconocimiento de los citados gastos por parte del sujeto obligado, no sería dable concluir en un sentido distinto al manifestado por el partido político, pues se atentaría en contra de la denominada doctrina o teoría de los actos propios.[9]

[8] Al respecto, el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos.* ***No lo será*** *el derecho, los hechos notorios o imposibles,* ***ni aquéllos que hayan sido reconocidos***”

[9] A mayor abundamiento, resulta relevante lo establecido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en la sentencia identificada como ST-JDC-304/2016, al señalar que: 1) la teoría de los actos propios deriva de los principios generales del Derecho, a partir de los cuales nadie puede contradecir actos propios; y 2) Que esta teoría encuentra sustento en el hecho de que no se pueden contradecir en juicio los propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, lo que se traduce en que una parte no se puede colocar en contradicción con su comportamiento jurídico anterior. De igual forma, sirve de criterio orientador la tesis con el rubro: “***DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE***”, establece que la doctrina o teoría de los actos propios “*…deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria*…”, con los siguientes datos de localización: 2008952. I.3o.C. J/11 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Pág. 1487.

Por lo anterior, acorde a lo mandatado por la autoridad jurisdiccional mediante el acatamiento SUP-RAP-209/2017, y derivado del nuevo análisis a la información presentada por el sujeto obligado de los gastos registrados en el SIF, contra los observados como gastos no reportados, así como de la garantía de audiencia brindada al sujeto obligado, y análisis de la documentación señalada, se determinó el resultado siguiente:

Conclusión	Importes según:		
	Dictamen INE/CG299/2017 A	Acatamiento SUP-RAP—209/2017 B	Diferencia C=A-B
19	$958,062.04	$837,615.84	$120,446.20

Conclusión 26

Proveedores y prestadores de servicios.

Gobernador

Segundo Periodo

- *Derivado de los procedimientos de auditoría y con fundamento en los artículos 331 y 332 del RF, la UTF llevó a cabo la solicitud de información sobre las operaciones de los gastos reportados, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicios que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas. De lo anterior se desprenden las siguientes solicitudes:*

Núm. de oficio	Proveedor y/o Prestador de servicios	Referencia	Referencia para Dictamen
INE/UTF/DA-L/3955/17	Google México, S de R.L. de C.V.	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/9403/17	Olivares Plata Consultores S.A. de C.V.	(1)	(4)
INE/UTF/DA-L/9404/17	Alfonso Nava de los Reyes	(1)	(4)
INE/UTF/DA-L/9406/17	Comercializadora Koli Teotl S.A. de C.V.	(1)	(2)
INE/UTF/DA-L/9408/17	Carlos Alberto Lorenzana Domínguez	(1)	(4)
INE/UTF/DA-L/9409/17	Sistemas Homologados de Información y Logística	(1)	(2)
INE/UTF/DA-L/9410/17	Libertad Centro Educativo del Potencial Humano S.C.	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/9412/17	Gesproc Gestión Estratégica S.A. de C.V.	(1)	(2)
INE/UTF/DA-L/9414/17	Molino Software S.A. de C.V.	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/9415/17	Main Solutions Group S.A. de C.V.	(1)	(4)
INE/UTF/DA-L/9425/17	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/9484/17	Marisol Bedolla Bolaños.	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/9485/17	Imaz México S.A. de C.V.	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/9486/17	La Covacha Gabinete de Comunicación S.A. de C.V.	(1)	(3)

Núm. de oficio	Proveedor y/o Prestador de servicios	Referencia	Referencia para Dictamen
INE/UTF/DA-L/9487/17	Vásquez Colmenares Muñoz Juan Horacio	(1)	(3)
INE/UTF/DA-L/9488/17	Dipalmex S.A. de C.V.	(1)	(3)
INE/UTF/DA-L/9489/17	Distribuidora y Comercializadora Marak S.A. de C.V.	(1)	(1)
INE/UTF/DA-L/9494/17	María Magdalena & Quinta Nena	(1)	(3)
INE/UTF/DA-L/9491/17	Grupo Octano, S.A. de C.V.	(1)	(5)
INE/UTF/DA-F/6467/2017 INE/UTF/DA-F/4587/2017	Twitter International Company/Twitter Inc./ Twitter México	(2)	(3)
INE/UTF/DA-F/8537/17	Facebook México Facebook Ltd	(3)	(6)

A la fecha del presente oficio, los proveedores y/o prestadores de bienes y servicios referenciados con (1) en el cuadro que antecede no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad.

Si derivado de la documentación proporcionada por los proveedores y prestadores de bienes y servicios, al dar respuesta a esta autoridad, se identificaran gastos no reportados, éstos serán acumulados a sus gastos de campaña.

Lo anterior para que el sujeto obligado realice en el SIF, las aclaraciones y rectificaciones que en su caso procedan, a fin de no incurrir en alguna conducta que sea susceptible de ser sancionada, conforme a lo tipificado en los artículos 443 y 445, de la LGIPE.

*En relación al caso señalado con (2) en la columna referencia del cuadro que antecede, el proveedor Twitter México S.A. de C.V., dio respuesta a esta autoridad mediante escrito sin número de fecha 10 de mayo de 2017**,** en el cual manifestó no haber realizado operaciones relacionadas al C. Raúl José Mejía González candidato al cargo de Gobernador por Movimiento Ciudadano, en virtud de lo anterior no se encontraron diferencias en relación a lo reportado por el sujeto obligado.*

Respecto al caso señalado con (3) en la columna referencia del cuadro que antecede, el proveedor Facebook Ireland Limited, dio oportuna respuesta a esta autoridad mediante escrito sin número de fecha 7 de junio de 2017, como se muestra en la siguiente imagen:

7 de junio de 2017

Unidad Técnica de Fiscalización
Comisión de Fiscalización
Instituto Nacional Electoral
Avenida Acoxpa, No. 436
Colonia Ex Hacienda Coapa, C.P. 14308
Tlalpan, Ciudad de México
México

Asunto: **"Oficio Núm. INE/UTF/DA-F/8537/2017, Solicitud de Información."**

Estimados Señores:

Se hace referencia a la notificación realizada por esa Honorable Autoridad de fecha 26 de Mayo de 2017 (la "Notificación"), se acompaña una copia de la Notificación para referencia. La Notificación requiere que se proporcione cierta información comercial relacionada con servicios de publicidad proporcionados por Facebook Ireland Limited ("Facebook Ireland") a partidos políticos, candidatos y candidatos independientes específicamente identificados por el Instituto Nacional Electoral ("INE").

En respuesta a la Notificación, por favor sírvase encontrar como Anexo 1 un archivo que contiene la información comercial de Facebook Ireland conforme a lo solicitado.

- La información contenida en el archivo adjunto incluye una lista de direcciones electrónicas (URLs) relacionadas con páginas, perfiles y links con contenido específico, las cuales fueron proporcionadas por el INE conforme a la Notificación. Únicamente las páginas de Facebook, no perfiles o links con contendió específico, pueden incurrir cargos por servicios de publicidad. Como resultado, el archivo adjunto indica cuales URLs son páginas válidas de Facebook e incluyen la respuesta de información solicitada respecto de dichas páginas.
- En los casos en que estuviera disponible, el archivo adjunto proporciona el monto total gastado en publicidad por la respectiva página de Facebook dentro del periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2016 al 5 de junio de 2017. En los casos en que el anunciante compró sus anuncios usando más de un tipo de moneda (por ejemplo, Pesos Mexicanos, Dólares Americanos y/o Euros), el archivo incluye el importe total facturado para cada una de estas.

Por último, se señala que la información contendida en el archivo adjunto es información confidencial y reservada en los términos de la fracción III del artículo 110 y fracción III del artículo 113, ambos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"), la cual se proporciona exclusivamente para ser utilizada por el INE. De conformidad con lo anterior, se solicita que la información contenida en citado archivo reciba un tratamiento reservado y confidencial en los términos establecidos en la LFTAIP.

Se solicita amablemente que en caso de que se presentara una solicitud de acceso de información, nos fuera notificado conforme lo establecido en el artículo 117 de la LFTAIP, incluida la identidad de la parte que la solicita, el alcance de la solicitud y el periodo para dar respuesta a la solicitud. Se considera que dicha notificación deberá ser enviada con el tiempo suficiente para que Facebook Ireland pueda oponerse al acceso.

Una traducción al español se acompaña al presente.

Atentamente,

Facebook Ireland Limited

facebook

Registered Office: Facebook Ireland Limited
4 Grand Canal Square
Grand Canal Harbour Dublin 2

Registered in Ireland as a private listed company
Directors: Sarah Lambe, Shane Crehan, Yvonne Cunnane
Company No. 462592

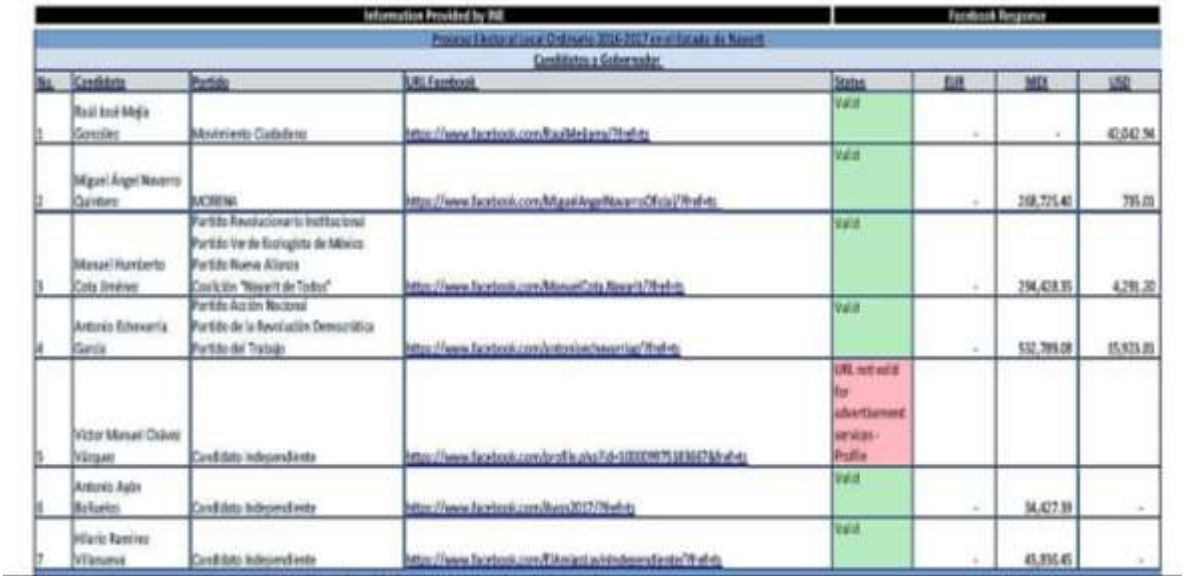

Information Provided by INE				Facebook Response			
Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el Estado de Nayarit							
Candidatos a Gobernador							
No.	Candidato	Partido	URL Facebook	Status	EUR	MXN	USD
1	Raúl José Mejía González	Movimiento Ciudadano	https://www.facebook.com/RaulMejiaGo/?fref=ts	Valid	-	-	42,042.94
2	Miguel Ángel Navarro Quintero	MORENA	https://www.facebook.com/MiguelAngelNavarroOficial/?fref=ts	Valid	-	268,725.43	795.01
3	Manuel Humberto Cota Jiménez	Partido Revolucionario Institucional Partido Verde Ecologista de México Partido Nueva Alianza Coalición "Nayarit de Todos"	https://www.facebook.com/ManuelCotaNayarit/?fref=ts	Valid	-	294,428.35	4,291.20
4	Antonio Echevarría García	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática Partido del Trabajo	https://www.facebook.com/antonioechevarriagar/?fref=ts	Valid	-	532,799.08	15,923.85
5	Víctor Manuel Chávez Vázquez	Candidato Independiente	https://www.facebook.com/profile.php?id=100009675183602&fref=ts	URL not valid for advertisement services - Profile			
6	Antonio Ayón Bañuelos	Candidato Independiente	https://www.facebook.com/Ayon2017/?fref=ts	Valid	-	54,427.39	-
7	Hilario Ramírez Villanueva	Candidato Independiente	https://www.facebook.com/PAmigaEquipoIndependiente/?fref=ts	Valid	-	49,930.45	-

El 7 de junio de 2017, el proveedor Facebook Ireland Limited manifestó que realizó transacciones comerciales en favor del candidato Raúl José Mejía González, por un monto de USD 42,042.94 dólares que a un tipo de cambio promedio de $18.1946 pesos, arroja un importe de $764,954.47 pesos, por el periodo de campaña.

Adicionalmente, se observó que reportó una póliza por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet; sin embargo, no reportó en su totalidad el gasto efectuado como se muestra en el siguiente cuadro:

Sujeto obligado	***Referencia Contable***	***Importe $ (A)***	***Reportado por el proveedor USD (B)***	***Tipo de cambio promedio (C)***	***Importe en M.N. $ D=(B*C)***	***Diferencia $ E=A-D***
Raúl José Mejía González	*PN158/DR 31/05/17*	*276,492.41*	*42,042.94*	*$18.1946*	*764,954.48*	*488,462.06*

Derivado de lo anterior, se observó que existe una diferencia en el gasto por un monto de $488,462.06, el cual no fue reportado en el informe de campaña.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada, fue notificada mediante oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/10238/17, el trece de junio de dos mil diecisiete.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones: dieciocho de junio de dos mil diecisiete.

Con escrito de respuesta: número 4, de fecha dieciocho de junio de dos mil diecisiete, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

> *"De acuerdo a lo manifestado por usted en esta observación se hace de su conocimiento que en la contabilidad del candidato se registraron en varias pólizas facturas distintas por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet como a continuación se ilustra."*

Póliza SIF	*Nombre del Proveedor*	*No. De Factura*	*Importe*
Periodo 2 Normal DR21	*Indatcom SA de CV*	*1659*	*$600,000.00*
Periodo 2 Normal DR156	*Indatcom SA de CV*	*1706*	*$136,037.70*
Periodo 2 Normal DR158	*Indatcom SA de CV*	*1705*	*$276,492.41*
			1,012,530.11

> *"En consecuencia, no se omitió registrar ningún gasto de Facebook, así mismo, es adecuado hacer mención que existe un desfase entre las fechas de las publicaciones y el estado de cuenta con cifras que dicha red social genera a nuestro proveedor, razón por la cual presentamos lo que a la fecha muestra ese estado de cuenta."*

Del análisis de la respuesta y de la verificación de la documentación en el SIF, se determinó lo siguiente:

A la fecha del presente Dictamen, los proveedores y/o prestadores de bienes y servicios referenciados con (1) en el cuadro que antecede, no han dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad.

Respecto a los casos, referenciados con (2) en el cuadro que antecede, es preciso señalar que la notificación se realizó por medio de estrados; por lo que hace a los oficios INE/UTF/DA-L/9406/17 y INE/UTF/DA-L/9406/17, se realizó con fecha cinco de junio, feneciendo el termino de respuesta el trece de junio; con relación al oficio INE/UTF/DA-L/9412/17, se notificó el día ocho de junio, feneciendo el termino de

respuesta el dieciséis de junio; en virtud de lo anterior no se ha dado respuesta a los oficios remitidos por la autoridad.

Respecto a los casos referenciados con (3) en el cuadro que antecede, se constató que los proveedores dieron respuesta, del análisis a la documentación presentada no se determinaron observaciones.

Respecto a los casos referenciados con (4) en el cuadro que antecede, se constató que los proveedores dieron respuesta, sin embargo, manifestaron no haber realizado operaciones relativas al Proceso Electoral del estado Nayarit.

Respecto a los casos referenciados con (5) en el cuadro que antecede, el proveedor Grupo Octano S.A de C.V., dio respuesta a esta autoridad mediante escrito sin número de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete; sin embargo, se detectaron diferencias en relación a lo reportado por Movimiento Ciudadano, tal como se detalla a continuación:

Sujeto obligado	Importe registrado (A)	Reportado por el proveedor $ (B)	Diferencia $ E=A-D
Raúl José Mejía González	500,000.00	504,413.63	4,413.63

Derivado de lo anterior, se observó que existe una diferencia en el gasto por un monto de $4,413.63, el cual no fue reportado en el informe de campaña, razón por la cual la observación **no quedó atendida,** respecto a este caso.

Respecto al caso referenciado con (6) en el cuadro que antecede, en virtud de la respuesta presentada por el sujeto obligado, en la que manifiesta que se registraron facturas por concepto de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet, mismos que fueron pagados a través del proveedor “Indatcom S.A. de C.V.”, como se muestra el cuadro:

Póliza SIF	Nombre del Proveedor	No. De Factura	Importe $
Periodo 2 Normal DR21	Indatcom SA de CV	1659	600,000.00
Periodo 2 Normal DR156	Indatcom SA de CV	1706	136,037.70
Periodo 2 Normal DR158	Indatcom SA de CV	1705	276,492.41
			1,012,530.11

Sin embargo, respecto a la factura 1706, por un importe de $136,037.70, registrada mediante la póliza PN2-DR/156, se constató que el pago corresponde a un dominio de dirección electrónica distinto al circularizado.

Respecto a la factura número 1659, registrada mediante la PN2-DR/21, se observó que no presenta la relación que contenga las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda, así como las muestras correspondientes, lo cual impide a esta autoridad tener total certeza que el pago corresponda al dominio de dirección electrónica observado.

En virtud de lo anterior, se constató que el sujeto obligado no reportó en su totalidad el gasto efectuado, toda vez que únicamente acreditó mediante la póliza PN2-DR/156, un pago por $276,492.41 correspondiente al dominio circularizado, como se muestra en el siguiente cuadro:

Sujeto obligado	**Referencia Contable**	**Importe $ (A)**	**Reportado por el proveedor USD (B)**	**Tipo de cambio promedio $ (C)**	**Importe en M.N. $ D=(B*C)**	**Diferencia $ E=A-D**
Raúl José Mejía González	PN158/DR 31/05/17	276,492.41	42,042.94	18.1946	764,954.48	488,462.06

Derivado de lo anterior, se observó que existe una diferencia en el gasto por un monto de $488,462.06, el cual no fue reportado en el informe de campaña, razón por la cual la **observación no quedó atendida**, respecto a este caso.

Al omitir reportar gastos en el informe de campaña, por un importe de $492,875.69, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 26. MC/NAY)**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior a determinar que, no existe la omisión de reportar gastos, en lo tocante, solamente a Facebook, y en consecuencia, llevar a cabo una nueva reindividualización de la sanción, en lo tocante a los demás aspectos que tuvo por comprobados en esa conclusión.

Lo anterior, toda vez que tal y como fue expuesto en la sentencia identificada como SUP-RAP-209/2017, la Sala Superior determinó lo siguiente:

- Consideró fundado el concepto de agravio relativo a la falta de certeza en la información obtenida por el Instituto Nacional Electoral al requerir a Facebook, en tanto se omite señalar la fecha de la difusión de la propaganda electoral contratada en esa red social, a efecto de determinar si corresponde a la etapa de campaña o a alguna etapa previa.

- Lo anterior, toda vez que mediante escrito de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, Facebook informó que realizó transacciones comerciales en favor del candidato del Partido Movimiento Ciudadano, Raúl José Mejía González, por un monto de USD 42,042.94, que a un tipo de cambio promedio de $18.1946, arroja un importe de $764,954.47; durante el periodo comprendido entre el primero de diciembre de dos mil dieciséis y el cinco de junio de dos mil diecisiete.

- La Sala Superior estimó que dicho escrito no resultaba pertinente, idóneo, ni necesario.

- No resultaba pertinente, porque ni del Dictamen Consolidado ni de la resolución impugnada, se advertía que la autoridad administrativa electoral hubiera detectado y evidenciado irregularidades en la información y documentación relativa a los gastos que fueron reportados por el partido político apelante, a través del SIF, ni algún elemento de sospecha por el posible incumplimiento de la obligación del partido político de reportar sus gastos, ante la falta de algún reporte.

- No era idóneo porque la información proporcionada, abarca un periodo distinto al fiscalizado, esto es, desde el mes de diciembre de dos mil dieciséis, fecha anterior al inicio del Proceso Electoral (siete de enero de dos mil diecisiete), y hasta el cinco de junio de dos mil diecisiete, data posterior al cierre de la etapa de campaña (treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete).

- No resultaba necesaria para que la autoridad ejerciera su facultad de fiscalización de los gastos de campaña efectuado por el candidato a Gobernador de Nayarit, postulado por Movimiento Ciudadano, porque carece de justificación pretender fiscalizar gastos de una etapa distinta a la que abarcan los informes revisados, esto es, la etapa de campaña.

- Dado lo anterior, y bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, la Sala Superior resolvió revocar lisa y llanamente la cantidad informada por Facebook, toda vez que no estaba acreditado que corresponden a gastos de campaña, por lo cual no consideró que no se debería de aplicar esta cantidad en la conclusión materia de análisis.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-209/2017, se procede a señalar lo siguiente:

Por lo que respecta a la diferencia en el gasto por un monto de $488,462.06, el cual no fue reportado en el informe de campaña correspondiente al candidato a Gobernador, el C. Raúl José Mejía González, se constató que existen diferencias en la temporalidad de la difusión de la propaganda en Facebook con el periodo de la campaña, por lo que no existe la omisión de reportar gastos en este rubro, razón por la cual la **observación por cuanto hace a la citada cantidad quedó sin efectos**, respecto a este caso.

Por otra parte, tal y como fue establecido en el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017, derivado de los procedimientos de auditoría y con fundamento en los artículos 331 y 332 del Reglamento de Fiscalización, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la solicitud de información sobre las operaciones de los gastos reportados, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicios que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los sujetos obligados, obteniendo como resultado que el proveedor Grupo Octano S.A de C.V., dio respuesta mediante escrito sin número de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, sin embargo, se observó que existía una diferencia en el gasto por un monto de $4,413.63, el cual no fue reportado en el informe de campaña correspondiente, razón por la cual la observación **no quedó atendida,** respecto a este monto.

Por lo anterior, una vez valorada la documentación presentada por los proveedores de referencia, y por el sujeto obligado de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior, se realizaron las siguientes precisiones:

Conclusión	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
		Dictamen INE/CG299/2017 A	Acatamiento SUP-RAP—209/2017 B	Importe determinado C=A-B
26	Confirmación con proveedores	$492,875.69	$488,462.06	$4,413.63

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal y Regidor presentados por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

(…)

Páginas de internet y redes sociales

18. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de producción y edición de 2 videos, por un importe de $724,420.00 (setecientos veinticuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.)

Tal situación incumple lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 de RF.

19. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 1 templete, 1 salón de eventos y 1 equipo de sonido, por un importe de $120,446.20 (ciento veinte mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.).

Tal situación incumple lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 de RF.

(…)

Confirmación con proveedores y prestadores de servicios

26. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados con el proveedor Grupo Octano S.A de C.V., por un importe de $4,413.63.

Tal situación incumple lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 de RF.

(…)”

Modificación en la Resolución INE/CG300/2017.

"(…)

31.3. MOVIMIENTO CIUDADANO.

(…)

e) 14 Faltas de carácter sustancial: **Conclusiones** (…) **18, 19, 26,** (…)**.**

(…)

e) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones** (…) **18, 19, 26,** (…)

No.	Conclusión	Monto involucrado
18	"*MC/NAY. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de producción y edición de 2 videos, por un importe de $724,420.00 (setecientos veinticuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.)*"	*$724,420.00*
19	*"MC/NAY. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 1 templete, 1 salón de eventos y 1 equipo de sonido, por un importe de $120,446.20 (ciento veinte mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.)."*	*$120,446.20*
26	*"MC/NAY. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados con el proveedor Grupo Octano S.A de C.V., por un importe de $4,413.63."*	*$4,413.63*

(…)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del

partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

(…)

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra el mismo bien jurídico tutelado; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusiones sancionatorias se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado **omitió reportar los gastos realizados** en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos del Partido Movimiento Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones** consistentes en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la campaña conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.[10]

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña diversos gastos, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

(…)

[10] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

"*MC/NAY. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de producción y edición de 2 videos, por un importe de $724,420.00 (setecientos veinticuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.)*"
"MC/NAY. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 1 templete, 1 salón de eventos y 1 equipo de sonido, por un importe de $120,446.20 (ciento veinte mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.)."
"26. MC/NAY. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados con el proveedor Grupo Octano S.A de C.V., por un importe de $4,413.63."

(…)

Dichas irregularidades se llevaron a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.[11]

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

"…los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión."

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Asimismo, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

[11] Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[12] y 127 del Reglamento de Fiscalización[13].

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán

[12] *"Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (…)"*

[13] *"Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."*

estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **diversas faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta en estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que el sujeto obligado

cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(…)

Conclusión 18

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en la citada entidad federativa.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a $724,420.00 (setecientos veinticuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[14]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado $724,420.00 (setecientos veinticuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **$1,086,630.00 (un millón ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

[14] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$1,086,630.00 (un millón ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 19

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la

autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en la citada entidad federativa.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a $120,446.20 (ciento veinte mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.).

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[15]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado $120,446.20 (ciento veinte mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 20/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **$180,669.30 (ciento ochenta mil seiscientos sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.)**.

[15] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$180,669.30 (ciento ochenta mil seiscientos sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 26

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Nayarit, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en la citada entidad federativa.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a $4,413.63 (cuatro mil cuatrocientos trece pesos 63/100 M.N.).

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[16]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

[16] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado $4,413.63 (cuatro mil cuatrocientos trece pesos 63/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **$6,620.44 (seis mil seiscientos veinte pesos 44/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$6,620.44 (seis mil seiscientos veinte pesos 44/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(…)

8. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas en la Resolución INE/CG300/2017 al Partido Movimiento Ciudadano, en las conclusiones **18**, **19** y **26**, del Considerando **31.3**, en su Resolutivo **TERCERO**, así como las modificaciones procedentes, realizadas de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

Partido Político	Resolución INE/CG300/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Movimiento Ciudadano	18	$1,523,994.48	Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias	18	$724,420.00	Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias

Partido Político	Resolución INE/CG300/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
			Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$2,285,991.72 (dos millones doscientos ochenta y cinco mil novecientos noventa y un pesos 72/100 M.N.).**			Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$1,086,630.00 (un millón ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.
	19	$958,062.04	Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$1,437,093.06 (un millón cuatrocientos treinta y siete mil noventa y tres pesos 06/100 M.N.).**	19	$120,446.20	Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$180,669.30 (ciento ochenta mil seiscientos sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.)**
	26	$492,875.69	Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$739,313.54 (setecientos treinta y nueve mil trescientos trece pesos 54/100 M.N.).**	26	$4,413.63	Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$6,620.44 (seis mil seiscientos veinte pesos 44/100 M.N.).**

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5**, **6**, **7** y **8** del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **TERCERO**, inciso **e)**, conclusiones **18**, **19** y **26**, para quedar como sigue:

"(…)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(…)

e) 14 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones (…) 18, 19, 26 (…).

(…)

Conclusión 18

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$1,086,630.00 (un millón ochenta y seis mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.)**.

Conclusión 19

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$180,669.30 (ciento ochenta mil seiscientos sesenta y nueve pesos 30/100 M.N.).**

Conclusión 26

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$6,620.44 (seis mil seiscientos veinte pesos 44/100 M.N.).**

(…)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG299/2017** y la Resolución **INE/CG300/2017**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, derivado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Nayarit, por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano, respecto del Considerando **31.3**, conclusiones **18**, **19** y **26**, en los términos precisados en los Considerandos **5**, **6**, **7**, **8** y **9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-209/2017**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que informe al Instituto Nacional Electoral, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**